

Comisión Sistemas de Justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional

TEXTO SISTEMATIZADO – Bloques II y III – 10 de marzo 2022

(Justicia ambiental, órganos autónomos, justicia constitucional, acciones constitucionales y otros)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento General de la Convención, la Coordinación pone a disposición el texto sistematizado de las iniciativas aprobadas en general referidas a los bloques II y III que comprenden el resto de las materias que debe despachar la Comisión.

Para ello, se agruparon las normas contenidas en las iniciativas de manera de abordar de forma ordenada las diversas materias contenidas en ellas. En aquellas normas en que se repite la regulación de una determinada materia, se numeró un artículo y en el siguiente se le dio el mismo numeral, acompañado de una letra, para identificar que se trata de redacciones alternativas contenidas en las distintas iniciativas aprobadas en general.

Para el envío de indicaciones se ruega tener en consideración:

- (i) Estas deben ser enviadas en formato Word al correo sistemajusticia@chileconvencion.cl;
- (ii) Se recibirán indicaciones hasta el **jueves 17 de marzo a las 23.59 horas**; y
- (iii) Se recuerda que por acuerdo de la Mesa **NO son admisibles las indicaciones subsidiarias**.

Contenido

§ Justicia Ambiental	2
§ Ministerio Público	2
§ Garantías procesales y asistencia Jurídica	8
§ Defensoría Penal Pública.....	9
§ De la Defensoría del Pueblo / Defensoría de los Derechos Humanos / Defensoría de los Pueblos	12
§ De la Defensoría de la Naturaleza	17
§ Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente	20
§ Agencia Nacional del Agua	21
§ Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica	22
§ Banco Central	22
§ Contraloría General de la República	28
§ Tribunales Electorales y Servicio Electoral.....	32
§ De la Dirección de Servicio Civil.....	37
§ Servicios Notariales y Registrales de carácter público	38
§ Servicio Nacional del Consumidor.....	38
§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición.....	39
§ Del Consejo de Pueblos Indígenas	40
§ Justicia Constitucional.....	41
§ Acciones jurisdiccionales para la tutela de derechos fundamentales / Acciones constitucionales de tutela.....	49
§ Reforma y Reemplazo de la Constitución	54
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	59

TEXTO SISTEMATIZADO

§ Justicia Ambiental

457

Artículo 1.- Prevención y solución de conflictos socioambientales. El Estado establecerá mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos ambientales garantizando el acceso equitativo e informado, con asesoramiento profesional y técnico especializado gratuito, además garantizará la infraestructura, equipamiento e instalaciones necesarias para tal fin a nivel nacional y regional. La ley asegurará la inclusión de formas colaborativas y preventivas de solución de conflictos ambientales, promoviendo el diálogo y participación informada de las personas, grupos o comunidades afectadas en el ejercicio de estos derechos.

457

Artículo 2.- Justicia especializada. Tribunales Ambientales. El Estado deberá garantizar la existencia Tribunales Ambientales en cada Región, el que tendrá competencias para:

- a) Conocer de las acciones que establezca la ley, respecto de la legalidad de los actos de la administración del Estado que se refieran a materia ambiental.
- b) Conocer de las acciones que establezca la ley, respecto de la legalidad de las normas dictadas por la administración para regular la protección ambiental.
- c) Conocer de la acción de Reparación por Daño Ambiental.

Para decidir los conflictos que se sustancien ante ellos, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los instrumentos internacionales en materia ambiental, tales como el principio preventivo, principio precautorio, principio de no regresión, principio de participación ciudadana, principio in dubio pro natura, principio de justicia ambiental y principio de responsabilidad.

El legislador habrá de disponer medidas especiales, que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

La composición de estos órganos jurisdiccionales deberá respetar los criterios de paridad. Corresponde al Consejo Supremo de la Justicia delimitar su integración y procedimientos de funcionamiento.

§ Ministerio Público

560

[Art. 1,
inc. 1 y
2]

Artículo 3.- De la organización y funciones del Ministerio Público. Un organismo autónomo, denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

909

[Art. 2,
inc. 1 y
2]

Artículo 3 A.- Estructura organizacional y funciones. El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente, que forma parte del Sistema Nacional de Justicia. Está integrado por los y las fiscales, los funcionarios y las funcionarias, el o la fiscal nacional, los y las fiscales regionales y los cargos directivos, quienes serán designados y designadas, previo concurso público, por el Consejo Supremo de Justicia, ajustándose a las normas que la Constitución y la ley determinen.

	<p>Existirá un o una fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divida el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El o la fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio y no tendrá facultades para dirigir la investigación de hechos constitutivos de delito ni para ejercer la acción penal pública.</p>
190	<p>Artículo 4.- El Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, debe respetar y promover los principios de interculturalidad, pluralismo jurídico Indígena y plurinacionalidad. Las políticas de formación y especialización que se impartan o adopten para los funcionarios del Ministerio Público, deberán considerar la especialización en justicia intercultural y cultura Indígena.</p>
909 [Art. 3]	<p>Artículo 5.- Principios que inspiran la función de persecución penal. Los y las Fiscales deben desempeñar su rol de persecución penal observando los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, con perspectiva de género y respetando la igualdad ante la ley, sin hacer diferencias de trato que no esté expresamente consagradas en la ley.</p>
763	<p>Artículo 6.- Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser perseguida, castigada penalmente u objeto de una medida de seguridad penal, sino en virtud de una ley propiamente tal que haya entrado en vigor con anterioridad a la perpetración del hecho, salvo que posteriormente entre en vigencia una nueva ley favorable para el imputado.</p> <p>La ley no podrá castigar ningún hecho sin que la conducta que constituye su núcleo esté expresa y determinadamente contemplada en ella.</p>
560 [Art. 1, inc. 2, 3, 5, 5 y 6]	<p>Artículo 7.- Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.</p> <p>Estas funciones serán desarrolladas por intermedio de los fiscales, quienes serán independientes en el ejercicio de ellas, sin que ninguna autoridad o persona pueda interferir en las mismas, debiendo actuar conforme con los principios de legalidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad, oportunidad, mínima intervención penal y garantías del debido proceso. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>En materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo, sin perjuicio de sus reglamentaciones internas y del estatuto legal de la institución.</p> <p>El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.</p> <p>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.</p> <p>Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.</p>
909 [Art. 1]	<p>Artículo 7 A.- Investigación de los delitos y persecución penal estatal. Los y las fiscales del Ministerio Público tienen a su cargo la dirección, en forma exclusiva, de la investigación de los hechos constitutivos de delitos y el ejercicio de la acción penal pública, actuando con independencia y sin injerencias indebidas de cualquier persona o institución pública o privada. El o la fiscal nacional y los y las fiscales regionales no pueden desarrollar en ningún caso actividades de investigación ni ejercer la acción penal pública.</p> <p>Los y las fiscales deben someter su acción a la ley y a los criterios generales de actuación que se dicten a partir de las políticas de persecución penal definidas de la forma prevista en la presente Constitución. Bajo ningún respecto los y las fiscales pueden ejercer facultades jurisdiccionales.</p>

	<p>Las actuaciones de investigación que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura requerirán de aprobación judicial previa</p> <p>Los y las fiscales pueden impartir órdenes directas a las policías durante las investigaciones que desarrollen. La autoridad requerida debe cumplir sin más trámite dichas órdenes y sin calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo para requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en los casos previstos en el inciso anterior</p> <p>Los delitos en los cuales se encuentre comprometido el interés público y el patrimonio fiscal son siempre de acción penal pública y la ley no podrá limitar, restringir ni condicionar su investigación y persecución.</p>
560 [Art. 2º]	<p>Artículo 8.- Estatuto legal. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesaran en su cargo al cumplir los 75 años, y les serán aplicables las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que a los jueces y juezas.</p> <p>Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales, que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.</p>
909 [Art. 5]	<p>Artículo 8 A.- Designación y estatuto aplicable a los integrantes del Ministerio Público. La selección y designación de fiscales, fiscales regionales, funcionarios y funcionarias del Ministerio Público, quedan radicadas en el Consejo Supremo de Justicia, previo proceso de concurso público, con igualdad de acceso de quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución y la ley. Dicho organismo ejercerá las facultades correccionales y disciplinarias respecto de quienes se desempeñen en la institución.</p> <p>En el Ministerio Público no existirán cargos de exclusiva confianza del o la fiscal nacional ni de los y las fiscales regionales.</p> <p>Para optar al cargo de fiscal del Ministerio Público se deben cumplir los mismos requisitos que el ordenamiento establezca para el nombramiento de jueces y juezas.</p> <p>El cargo de fiscal regional podrá ser desempeñado por quien tenga la calidad de abogado o abogada por un lapso de a los menos diez años y se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión. No será requisito para ser elegido como fiscal regional el tener la calidad de fiscal ni ocupar algún otro cargo dentro del Ministerio Público.</p> <p>Los y las fiscales regionales duraran cuatro años en sus cargos y no podrá tener lugar su reelección ni una nueva postulación al cargo, ya sea en la misma o en otra región del territorio nacional. Podrán, en todo caso, postular a los cargos vacantes en la institución sujetándose a los requisitos establecidos para ello. Será causal de inhabilidad para asumir el cargo de fiscal regional el haberlo desempeñado previamente en la misma o en otra región del país, de forma interrumpida o ininterrumpida, o cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde que cesó en el ejercicio de su cargo.</p> <p>La responsabilidad de él o la fiscal nacional y de los y las fiscales regionales, por el cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y la ley les imponen, se podrá hacer efectiva a través del juicio político.</p>
560 [Art. 6º]	<p>Artículo 9.- De los fiscales regionales y supra territoriales. Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.</p> <p>Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.</p> <p>Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el Consejo Superior del Ministerio Público.</p>

Toda candidata o candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el Consejo Superior del Ministerio Público, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supra territorial, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales, deberán poseer los conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.

Artículo 10.- Dirección Superior. Un Consejo Superior del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo, y se configura como órgano independiente, colegiado y paritario.

El Consejo Superior tendrá como funciones:

- a) Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales y especiales al efecto.
- b) Designar a un Director Ejecutivo del organismo, en un concurso público y transparente;
- c) Designar de entre sus miembros a un Presidente y Vicepresidente;
- d) Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;
- e) Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- f) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;
- g) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.
- h) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país.
- i) Ejercer el supe vigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

- a) Tres miembros serán fiscales elegidos por sus pares de manera democrática. Los fiscales electos para el ejercicio de esta función quedaran suspendidos de sus cargos en tanto se extienda este.
- b) Un miembro será nombrado por el Presidente de la Republica a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por este, con confirmación de la Camara alta. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la Republica, en los últimos cuatro años.
- c) Tres miembros serán nombrados por el Presidente de la Republica a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la Republica, en los últimos cuatro años.
- d) Dos de los funcionarios del Ministerio Público, elegido por sus estamentos respectivos.
- e) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.

560

[Art.
3º]

	<p>Los miembros del Consejo duraran cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley. Será presidido por el consejero que designe el Consejo.</p> <p>El cargo de miembro del Consejo Superior es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas compatibles con el cargo.</p> <p>Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos del Ministerio Público mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.</p> <p>La ley asegurará que el sistema de nombramientos de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y paridad de género. No existirán en esta institución cargos de exclusiva confianza del Consejo ni de los o las fiscales regionales ni los o las fiscales supra territoriales.</p>
<p>909 [Art. 2 inc. 3, 4 y 5]</p>	<p>Artículo 10 A.- La dirección del Ministerio Público le será encomendada a un Consejo General, órgano de carácter colegiado, deliberativo y paritario, compuesto por los y las fiscales regionales del país y el número de representantes de la sociedad civil que la ley determine, quienes tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones. Dicho Consejo elegirá a uno o una de sus integrantes, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a un o una fiscal nacional, quien presidirá las sesiones el Consejo General y ocupará el cargo por el lapso de dos años, sin posibilidad de ser reelegido.</p> <p>El Consejo General deberá definir con autonomía las políticas de persecución penal a nivel nacional, regional o de zonas que comprendan parte de alguna región del país o de dos o más regiones y dictará las instrucciones generales que sean necesarias para implementar tales políticas. En dicha labor intervendrán también representantes de la comunidad por medio de procesos de participación ciudadana vinculantes en la forma que la ley determine.</p> <p>El Consejo General y sus integrantes asumirán también las demás funciones que la ley les encomiende, las que en ningún caso podrán interferir en la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito ni el ejercicio de la acción penal pública. El Consejo General no tendrá facultades correccionales ni disciplinarias respecto de los y las fiscales del Ministerio Público o de los funcionarios y funcionarias de la institución.</p> <p>Todos los actos administrativos emanados del Consejo General del Ministerio Público, de las y los fiscales regionales y del o la fiscal nacional, incluidos los actos de naturaleza financiera, estarán sujetos al control y la supervisión de la Contraloría General de la Republica.</p>
<p>560 [Art. 4]</p>	<p>Artículo 11.- De la responsabilidad administrativa. El Estado será responsable patrimonialmente por los daños causados por un error injustificado o por la arbitrariedad de los fiscales, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en un procedimiento de lato conocimiento. Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los fiscales que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.</p> <p>El Consejo deberá implementar una Fiscalía de control y asuntos internos, de carácter supra territorial, la que deberá velar por la transparencia, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones de los fiscales y estará a cargo de las investigaciones administrativas y penales respecto de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.</p>

560 [Art. 5]	Artículo 12.- Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público son personalmente responsables por los delitos en los que incurran en el desempeño de sus funciones.
560 [Art. 7º]	Artículo 13.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior, los fiscales regionales y los fiscales supra territoriales especializados. Este Comité deberá fijar en el mes de diciembre de cada año los objetivos anuales en materia de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, pudiendo establecer orientaciones diferenciadas en las diversas unidades administrativas atendido la naturaleza de los distintos delitos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos. El Consejo Superior del Ministerio Público deberá velar por el cumplimiento de estos objetivos.
560 [Art. 8º]	<p>Artículo 14.- De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales del Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el Consejo Superior del Ministerio Público, a propuesta en terna del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.</p> <p>Los postulantes a fiscal deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.</p> <p>Existirán fiscales asistentes que se encargaran de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogaran. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.</p> <p>Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán, además, la misma inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria establecida para los jueces.</p>
909	Artículo 15.- Equiparación entre fiscales y jueces y juezas. Los y las fiscales tendrán los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los jueces y las juezas.
560 [Art. 9]	<p>Artículo 16.- De la remoción de los consejeros, fiscales regionales y supra territoriales. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la Republica o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Camara baja, previa interpelación, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno y en sesión especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 de sus miembros en ejercicio. La declaración de remoción se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procediere en contra del consejero o fiscal removido.</p> <p>Los fiscales regionales y los fiscales supra territoriales solo podrán ser removidos por la Corte Constitucional a requerimiento del Presidente de la Republica, del Consejo Superior o de la Camara baja por la mayoría de sus miembros en ejercicio, en casos de negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones. La Corte Constitucional conocerá del asunto en pleno convocado especialmente al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>
560 [Art.10]	Artículo 17.- Inmunidad de los consejeros y fiscales. Los consejeros y fiscales no podrán ser aprehendidos en ejercicio de sus funciones sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

<p>560 [Art. 11]</p>	<p>Artículo 18.- De la rendición de cuentas. El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, los fiscales supra territoriales y regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, se rendirá cuenta pública ante la Cámara Baja. En el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional respectiva y ante las organizaciones sociales del territorio, convocadas al efecto.</p>
	<p>§ Garantías procesales y asistencia jurídica</p>
<p>444 [Art. XX]</p>	<p>Artículo 19.- Del Derecho a un Proceso con todas las Garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso en que se salvaguarden las garantías mínimas que se señalan a continuación, sin perjuicio de las restantes garantías procesales que se puedan establecer en función de lo prescrito en esta Constitución, las leyes y en los tratados internacionales y supranacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.</p> <p>Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada por un tribunal ordinario preestablecido, imparcial e independiente; a que los procesos o juicios se resuelvan en un plazo razonable; a que las resoluciones y sentencias judiciales que se dicten se encuentren lo suficientemente motivadas y; a que lo resuelto pueda ser revisado por un tribunal superior.</p> <p>Los procesos serán orales y públicos, salvo que exista un legítimo interés superior en su reserva; nadie podrá ser considerado o tratado como culpable mientras no exista una sentencia ejecutoriada que así lo declare; ninguna persona estará obligada a declarar contra sí misma en una causa penal; se garantiza la contradictoriedad de los procesos; la igualdad de oportunidades de actuación procesal entre las partes; el derecho a la presentación y rendición de pruebas; la defensa o representación letrada gratuita, sin perjuicio del derecho de toda persona de elegir una representación judicial o designar un defensor de confianza. En las causas penales se le asegurará a los defensores el contar con un tiempo prudencial para preparar esa defensa y nadie podrá ser condenado más de una vez con causa en el mismo hecho por leyes penales generales.</p> <p>Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos ya sea judiciales o administrativos.</p>
<p>445 [Art. XX 1]</p>	<p>Artículo 20.- Derecho a la tutela judicial efectiva. La Constitución asegura a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos e intereses y la tutela judicial por parte del Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a ser oída por los órganos que ejercen jurisdicción. La ley podrá establecer requisitos y presupuestos razonables para su ejercicio.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos adecuados y las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo y oportuno de toda resolución judicial.</p>
<p>445 [Art. XX 2]</p>	<p>Artículo 21.- Derecho a la asistencia jurídica. La Constitución asegura a todas las personas la asistencia jurídica en la forma que establece la ley. Ninguna autoridad, individuo o grupo podrá impedirla o restringirla si hubiera sido formalmente requerida.</p> <p>El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. La ley establecerá las vías para acreditar la insuficiencia de recursos económicos.</p>
<p>202 [Art. XX]</p>	<p>Artículo 22.- Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral, y con la finalidad de contribuir al acceso a la justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación jurídica letrada, gratuita y de calidad, a las personas que no puedan procurársela por sí mismas, o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.</p> <p>El Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral se organizará de manera paritaria, descentralizada, con equidad territorial, perspectiva de género, perspectiva intercultural y pertinencia cultural, y estará estructurado por las áreas de atención que establezca su ley, la cual deberá considerar a lo menos, áreas de asuntos civiles</p>

	<p>y de consumo, de defensa laboral, de asuntos de las familias, de contencioso administrativo, de derechos humanos, de medio ambiente y de defensa de víctimas penales.</p> <p>En lo demás, la composición, organización, funciones y atribuciones del Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral será determinada por la ley.</p>
861 [Art XX]	<p>Artículo 23.- Es deber del Estado dar asistencia a las personas que hayan sido víctimas de conductas constitutivas de violencia o delito debiendo satisfacer las necesidades de protección, información, representación judicial y reparación que dichas necesidades les genere.</p>
559	<p style="text-align: center;">§ Defensoría Penal Pública</p>
431 [Art. XX]	<p>Artículo 24.- Defensa Penal Pública. Para garantizar el derecho a defensa penal, existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, denominado Defensoría Penal Pública, cuya composición, organización, funciones y atribuciones serán entregadas a la ley respectiva.</p> <p>La Defensoría Penal Pública se diferenciará de las demás instituciones de defensa de derechos por su especificidad en el ejercicio de sus funciones, asegurándose su independencia interna y externa, que promuevan una defensa adecuada, oportuna y prestada por funcionarios públicos llamados defensores locales, quienes gozaran de autonomía funcional en el ejercicio de su cargo. Para el nombramiento y destitución de los defensores, se deberán cumplir los mismos requisitos que para los jueces.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública y señalará las atribuciones, responsabilidades y normas de funcionamiento y fiscalización de que deberán tener y cumplir los Defensores Penales Públicos, y las normas sobre nombramiento y cese de los cargos superiores de la Institución.</p>
559 [Art. 1º]	<p>Artículo 24 A.- De la organización y funciones de la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, conformado como persona jurídica de derecho público, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un crimen, simple delito o falta que sea competencia de juzgados de garantía o de un tribunal del juicio oral en lo penal y las respectivas cortes, en su caso, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta por una sentencia definitiva condenatoria firme, y que carezcan de abogado o estén imposibilitados de obtener asistencia letrada.</p> <p>La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo, que serán de su exclusiva confianza.</p>
805 [Art XX.1]	<p>Artículo 24 B.- La Defensoría Penal Pública será un órgano autónomo, profesional y técnico, de carácter especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será proporcionar defensa penal a los imputados/as o acusados/as de un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado, desde el inicio de la investigación o procedimiento penal, hasta la completa ejecución de la pena.</p> <p>Igualmente, estará facultada para denunciar al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales se constaten graves violaciones de garantías fundamentales, esto, previo examen de mérito, a requerimiento del justiciable o familiares directos, en caso de impedimento del primero. Todos los órganos del Estado y de la Administración Pública deberán colaborar para que el ejercicio de la antedicha potestad, una vez ejercida, se concrete.</p> <p>Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.</p>

190	<p>Artículo 25.- Es deber de la Defensoría Penal Pública prestar defensa jurídica con pertinencia cultural, debiendo garantizar el acceso a una defensa técnica con especialización indígena y asistida por facilitadores interculturales. Las políticas de formación y especialización que se impartan o adopten para los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, deberán considerar la especialización en justicia intercultural y cultura Indígena.</p>
805 [Art. XX.2]	<p>Artículo 26.- La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensores/as penales públicos, respecto de los/las cuales deberá garantizarse su autonomía funcional en relación con las causas a su cargo, estabilidad del empleo y naturaleza de funcionarios públicos de carrera. La misma ley orgánica deberá definir los requisitos para postular e ingresar al cargo de defensor/a penal público, debiendo estos cumplir, a lo menos, las exigencias para ingresar a la Administración del Estado. Requerida la intervención de un defensor/a penal público para un caso, no podrá excusarse de cumplir la función, salvo aquellas excepciones que se regulen legalmente.</p> <p>Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.</p> <p>La misma ley determinará la dotación de defensoras y defensores, funcionarias y funcionarios necesarios para dar adecuada cobertura de defensa penal pública en el país, debiendo contemplar divisiones, departamentos o unidades especializadas de defensa, que asuman los conflictos en que estén involucradas personas pertenecientes a pueblos originarios, adolescentes, personas condenadas, migrantes y grupos minoritarios o en especiales condiciones de vulnerabilidad de derechos.</p>
559 [Art. 2º, primer a parte]	<p>Artículo 27.- Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y sus atribuciones. El Consejo Superior estará integrado por once miembros designados de la siguiente manera:</p> <p>a) un consejero nombrado por el Presidente de la Republica a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por este, con confirmación de la Camara alta. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la Republica, en los últimos cuatro años;</p> <p>b) dos consejeros elegidos por los defensores y personal letrado de la institución;</p> <p>c) Cuatro miembros serán nombrados por el Presidente de la Republica a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la Republica, en los últimos cuatro años.</p> <p>d) dos consejeros elegidos por los funcionarios de la Defensoría Penal Pública;</p> <p>e) dos consejeros elegidos en representación de la sociedad civil, en la forma que regule la ley.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros duraran cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</p> <p>La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</p>
805	<p>Artículo 27 A.- La dirección superior de la Defensoría Penal Pública estará radicada en una Defensora o Defensor Nacional. Ésta o éste será designado por la o el Presidente de la República, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública mediante un concurso público regido por las normas</p>

[Art. XX 4]	de los procesos de selección del primer nivel jerárquico de la Administración del Estado, y con acuerdo del Senado (o Parlamento, de ser unicameral) adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. La o el Defensor Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado/a, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para un periodo siguiente.
805 [Art.x7 inc. 1°]	Artículo 27 B.- La o el Defensor Nacional tendrá las facultades directivas y disciplinarias de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, sin perjuicio de las que correspondan a las o los respectivos Defensores Regionales dentro del ámbito de su región.
559 [Art. 2º, segunda parte]	Artículo 28.- El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones: a) Dirigir, organizar y administrar el organismo, supervisar y velar por el cumplimiento de sus objetivos; b) Fijar los criterios de actuación del organismo; c) Fijar la política de gestión de seres humanos y aprobar los reglamentos internos de organización, funcionamiento y personal; d) Nombrar y remover a los defensores regionales en conformidad a la ley, y dotar a las defensorías locales de los recursos necesarios para cumplir con sus tareas; e) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría Penal Pública y la política de licitaciones del organismo; f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Penal Pública, representación que se ejerce a través de su Presidente, y; g) Las demás atribuciones que establezca la ley.
805 [Art. XX 8]	Artículo 28 A.- Habrá un Consejo de la Defensa Penal Pública, cuya integración y funcionamiento será regulado por la respectiva ley orgánica. Tendrá carácter consultivo y, además, vinculante en las siguientes materias: a.- Conocer de los casos que se sometan a su consideración y que comprometan la responsabilidad internacional del Estado de Chile, y aprobar la denuncia ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto, cuando en el transcurso de las investigaciones y procedimientos penales se constaten graves violaciones de garantías fundamentales. b.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el presupuesto anual de la Defensoría Penal Pública. c.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el plan anual de difusión y promoción de los derechos y garantías de personas imputadas, acusadas y condenadas. d.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el plan anual de auditorías y fiscalizaciones de defensa. e.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar los estándares de defensa y demás instructivos generales de similar naturaleza, incluyendo iniciativas o la creación de unidades especializadas de defensa.
805 [Art. XX 5]	Artículo 29.- Habrá Defensorías Regionales en cada una de las unidades territoriales regionales en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica hagan necesario la existencia de más de una. La dirección de las Defensorías Regionales será responsabilidad de una o un Defensor Regional, quienes serán nombrados por la o el Defensor Nacional, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público de oposición y antecedentes. La o el Defensor Regional deberá tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido treinta y

	cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio y no encontrarse sujeto a algunas de las inhabilidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para un periodo siguiente. Si el Defensor o Defensora Regional cumplía con anterioridad funciones de defensora o defensor penal público, al cese de su nombramiento, podrá retomar dichas labores habituales.
559	Artículo 30.- Personal de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros, defensores regionales, defensores locales y demás personal de la Defensoría Penal Pública se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de las normas estatutarias de derecho público que se dicten para salvaguardar la eficacia y eficiencia, la probidad y el interés general en la función pública.
805 [Art. X7 inc.2]	Artículo 30 A.- Los y las funcionarios/as de la Defensoría Penal pública se regirán en cuanto a sus derechos, deberes y obligaciones por el Estatuto Administrativo.
559 [Art. 4º]	Artículo 31.- Responsabilidad. Los consejeros, defensores regionales y defensores locales se someten, en cuanto servidores públicos, a los estatutos de responsabilidad penal, administrativa, civil y funcionaria que establezca la ley.
559 [Art. 5º]	Artículo 32.- Remoción de los consejeros, defensores regionales y defensores locales. Los consejeros, defensores regionales y defensores locales solo podrán ser removidos por la Corte Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara baja. La Corte Constitucional conocerá de la remoción en pleno y en sesión especialmente convocada, pudiendo acordar la remoción con el voto conforme de cuatro séptimo de sus miembros en ejercicio; todo sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penal, administrativa o civil que correspondan.
805 [Art. XX 6]	Artículo 32 A.- La o el Defensor Nacional y las y los Defensores Regionales solo podrán ser removidos de su cargo por la Corte Suprema, a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados (o Parlamento, de ser unicameral), por incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o incompatibilidad sobreviniente. También, por renuncia voluntaria aceptada por la o el Presidente de la República. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
559 [Art. 6º]	Artículo 33.- De la rendición de cuentas. El presidente del consejo superior de la Defensoría Penal Pública, los defensores regionales y los defensores locales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión ante la Cámara alta, Asamblea Regional o Concejo municipal según el orden de autoridades citado.
805 [Art. XX.3]	Artículo 33 A.- La Defensoría Penal Pública podrá ser fiscalizada por la Contraloría General de la República, solo en aquellos aspectos relativos a la correcta ejecución presupuestaria, nunca respecto de la función de defensa penal y mérito de las decisiones que adopten en el cumplimiento de la misma. Anualmente, el órgano deberá dar cuenta ante el Senado (o Parlamento) de la gestión realizada, también ante la ciudadanía.
409/46 6/574	§ De la Defensoría del Pueblo / Defensoría de los Derechos Humanos / Defensoría de los Pueblos
409	Artículo 34. Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo. Tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos asegurados en esta Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado

	<p>y de personas jurídicas de derecho privado que tengan una concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.</p> <p>La referida ley determinará también la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto nacional para el desempeño de sus funciones.</p>
466	<p>Artículo 34 A. Objeto. La Defensoría de los Derechos Humanos es un órgano autónomo del Estado, encargado de velar por la promoción, educación, observancia y protección de los derechos humanos que hayan sido establecidos en las normas constitucionales, legales y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.</p> <p>En el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría de los Derechos Humanos podrá requerir toda la información que sea necesaria, tanto a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control, esto en conformidad a la ley.</p> <p>Una ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencia y funcionamiento. La ley determinará la forma en que la Defensoría se desconcentra territorialmente.</p>
574 [Art. 1 y 2]	<p>Artículo 34 B.- La Defensoría de los Pueblos es una corporación autónoma de derecho público, organismo técnico con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento será descentralizado regionalmente.</p> <p>Su objeto será la protección, promoción y defensa de los derechos humanos individuales y colectivos, y demás garantías reconocidas en esta Constitución, en la legislación nacional, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.</p> <p>Una ley regulará su funcionamiento de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.</p>
409	<p>Artículo 35. Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada, para promover y proteger los derechos humanos, que actuará y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas.</p> <p>Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.</p>
409	<p>Artículo 36. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fiscalizar a los órganos del Estado en relación a su mandato constitucional de protección de los derechos humanos. 2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado, en materia de derechos humanos, con la facultad de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas. 3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales. 4. Recibir y tramitar quejas sobre vulneraciones de derechos humanos. 5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia. 6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, a través de la interposición de acciones o recursos constitucionales. 7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.

	<p>8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.</p> <p>9. Educar en derechos humanos.</p> <p>10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.</p> <p>11. Las demás que fije la ley.</p>
466	<p>Artículo 36 A. Atribuciones. La Defensoría de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Iniciar, de oficio o a petición de parte, la recopilación de antecedentes que afecten la plena vigencia de los derechos humanos, para realizar las recomendaciones necesarias a objeto de enmendar la situación. En caso que los hechos puedan revestir caracteres de delito, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público.</p> <p>2. Ejercer las acciones legales en asuntos relacionados con su competencia.</p> <p>3. Comunicar a los distintos órganos del Estado y solicitar su colaboración sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos vulnerados.</p> <p>4. Promover, mediante recomendaciones, la modificación o derogación de legislación, reglamentos y prácticas nacionales que estime contrarios a los derechos humanos.</p> <p>5. Colaborar con las instituciones internacionales, regionales y de otros países en la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>6. Presentar un informe anual sobre la situación en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su resguardo y respeto.</p> <p>7. Las demás que determine la Constitución y la ley.</p>
574	<p>Artículo 36 B.- La Defensoría de los Pueblos deberá intervenir, de oficio o a petición de partes, en todas las materias donde los derechos humanos de quienes habitan Chile se vean afectados en el contexto del ejercicio de la función pública. Con este objeto, entre otras funciones, deberá:</p> <p>1. Promover, proteger y defender los derechos humanos de las personas que habitan el país.</p> <p>2. Representar judicial y extrajudicialmente a las personas que vean afectados sus derechos humanos o fundamentales. Interponer las acciones, sean estas cautelares, administrativas y/o judiciales, ante los órganos de la administración del Estado y/o los Tribunales de Justicia que correspondan y dar correcta tramitación a las mismas.</p> <p>3. Recibir denuncias, información, testimonios y documentos de personas naturales y organizaciones de Derechos Humanos que den cuenta de amenazas o vulneraciones a los Derechos Humanos, debiendo remitir dichos antecedentes a los organismos policiales encargados de la investigación.</p> <p>4. Velar por el establecimiento de medidas de protección, ante un hecho inminente, así como la restauración y reparación de vulneraciones que se hubiesen producido.</p> <p>5. Para el desempeño de su mandato podrá exigir información tanto a órganos, poderes e instituciones del Estado, como a privados, quienes deberán proporcionarla. La ley regulará las sanciones por denegación de información a esta institución.</p> <p>6. Presentar informe anual de sus actividades y situación nacional en esta materia, señalando además sugerencias al Estado para el resguardo y respeto de estos. Este deberá presentarse a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, Consejo Nacional de Justicia y representantes de la sociedad civil del Consejo de esta Defensoría, quedando a disposición de quien lo solicite, el que será replicado en cada región</p>

	<p>del país por quienes se desempeñen como Defensoras o Defensores Regionales de la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). En el caso de ésta última, deberá facilitar la documentación a los Tribunales de Justicia que así lo soliciten.</p> <p>8. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados en la elaboración de informes sobre el tema que deba presentar ante las instituciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</p> <p>9. Cooperar con las instituciones internacionales regionales o mundiales en la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>10. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles educacionales. Los programas en derechos humanos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública serán impartidas por la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>11. Realizar investigaciones y publicaciones, y propender a fomentar una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.</p> <p>12. Promover y supervigilar las políticas de memoria y garantías de no repetición.</p> <p>13. Presentar recomendaciones de cambios normativos o regulatorios a cualquier organismo público con competencias en materia de derechos humanos.</p> <p>14. Practicar mediaciones voluntarias o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia.</p> <p>Todas aquellas materias establecidas por la ley.</p>
409	<p>Artículo 37. Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas (o Congreso Unicameral), según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.</p> <p>El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.</p> <p>La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo, y no podrá ser reelegido. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p> <p>Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.</p>
574	<p>Artículo 37 A.- La Defensora o Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación. Para optar al cargo de Defensor o Defensora del Pueblo se requiere, a lo menos:</p> <p>a) Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio;</p>

	<p>b) No encontrarse sujeta o sujeto a alguna de las inhabilidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública;</p> <p>c) Debe contar con título profesional y al menos 10 años de experiencia reconocida y destacada en la defensa y/o promoción de los Derechos Fundamentales</p> <p>d) Los demás requisitos que se establezcan en esta Constitución o en la ley.</p> <p>Aquella persona designada no podrá ser removida y estará regida por el principio de inamovilidad mientras dure su período.</p> <p>Su designación se realizará por el Congreso Plurinacional, a partir de una terna realizada por las consejeras y consejeros de la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas, órganos y poderes del Estado, sin perjuicio de aquellas labores de coordinación estratégica con la Defensoría de la Naturaleza y otras instituciones del Estado, para el cumplimiento de sus fines.</p>
466	<p>Artículo 38. Consejo Directivo. La dirección superior estará a cargo del Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos. A este le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que se le otorguen a la Defensoría. Estará conformado por cinco integrantes que durarán seis años en sus cargos y será elegidos mediante una propuesta de la o el Presidente de la República, con acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, quienes podrán tener una renovación parcial cada tres años. Dicho Consejo estará presidido por un Presidente o Presidenta que será elegido entre los mismos consejeros y consejeras. El cargo de Presidente o Presidenta deberá renovarse cada tres años.</p> <p>Este órgano tendrá una integración paritaria y las y los consejeros tendrán dedicación exclusiva en sus funciones.</p> <p>Asimismo, el Consejo podrá establecer prioridades temáticas y comisionar a uno o más de sus integrantes para la promoción de uno o más temas en materia de derechos humanos o para el avance en el goce de derechos de grupos de especial protección.</p> <p>Será atribución exclusiva del Consejo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes en ejercicio, emitir el Informe Anual de Derechos Humanos. Así como cualquier otro informe que el Estado deba presentar en materia de derechos ante organismos internacionales.</p>
574	<p>Artículo 38 A.- La Dirección Superior de la Defensoría de los Pueblos corresponderá a un Consejo, integrado de forma paritaria, de la siguiente manera:</p> <p>a) La Defensora o Defensor del Pueblo, quien presidirá el Consejo.</p> <p>b) Las Defensoras o Defensores de las Unidades Especializadas.</p> <p>c) Seis consejeros designados en la forma que establezca la ley, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará la Defensoría de los Pueblos.</p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombradas por un período de 6 años, pero se renovarán por parcialidades cada tres años.</p> <p>No podrán ser consejeros o consejeras las integrantes del Congreso Plurinacional, integrantes de Asambleas Legislativas Regionales, las alcaldesas, las concejales, las consejeras regionales, las juezas, las fiscales del Ministerio Público, las funcionarias de la Administración del Estado, ni las integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.</p>
409	<p>Artículo 39. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a</p>

	<p>través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma desconcentrada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.</p> <p>Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas; y de derechos humanos en general, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.</p> <p>Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos originarios, en los términos que establezca la ley.</p>
466	<p>Artículo 39 A. Nombramientos y organización general. El procedimiento para la selección de candidatos y candidatas al Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos se hará mediante un concurso público. Luego, se ofrecerá una nómina de cinco personas al Presidente de la República para su elección. Este proceso deberá contemplar la participación de la sociedad civil en la selección de las candidaturas.</p> <p>Para la elección de las y los Consejeros se deberán considerar criterios de selección que velen por la paridad de género, plurinacionalidad, representación territorial. Los consejeros deberán ser personas con a lo menos 10 años de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>Las y los consejeros gozarán de inamovilidad y la ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades, incompatibilidades y causales para la cesación del cargo.</p> <p>Existirá una Dirección Ejecutiva que tendrá la representación legal de la Defensoría, y que tendrá como función cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y dirigir administrativamente la institución, sin perjuicio de las demás funciones que determine la ley.</p>
574	<p>Artículo 39 B.- La Defensoría de los Pueblos se organizará a través de Defensorías Regionales y Defensorías Especializadas.</p> <p>Las Defensorías Especializadas son parte de la Defensoría de los Pueblos y existirán a nivel nacional y regional. Existirán las Defensorías Especializadas de la Niñez; Defensoría Especializada de los Pueblos Indígenas y Tribales; Defensoría Especializada de las Personas Mayores; Defensoría Especializada de las Personas Discapacitadas y Neurodivergentes, y aquellas que se creen por ley.</p> <p>Las distintas Defensorías Especializadas actuarán de forma colaborativa, descentralizada y coordinada con la Defensoría de los Pueblos.</p>
574	<p>Artículo 40.- Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación, tendrá por función gestionar el conocimiento como herramienta en las distintas áreas de especialización de las Defensorías temáticas y de la Defensoría de la Naturaleza, con el objeto de abordar la educación, la producción de insumos para la defensa de aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de estas instituciones.</p>
573 - 914	<p>§ De la Defensoría de la Naturaleza</p>
573	<p>Artículo 41.- La Defensoría de la Naturaleza: Es un organismo técnico, autónomo, de derecho público, paritario, plurinacional, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se regulará por estas normas y aquellas que la ley orgánica establezca.</p> <p>La Defensoría de la Naturaleza tendrá por objeto la difusión, prevención, promoción, defensa y protección de los Derechos de la Naturaleza, de los animales y los derechos humanos ambientales garantizados en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia ambiental, derechos de la Naturaleza y de los animales vigentes en Chile.</p>

	<p>La Defensoría velará por el interés colectivo. Para el cumplimiento de sus fines deberá coordinar con la Defensoría de los Pueblos y con los demás órganos estatales, quienes deberán colaborar con aquellos requerimientos relacionados con el ámbito de sus funciones, de acuerdo a los principios constitucionales del buen vivir, in dubio pro-natura, intergeneracional, precautorio, restaurativo, y demás contemplados en la Constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales vigentes en Chile.</p>
<p>914</p>	<p>Artículo 41 A.- La Defensoría de la Naturaleza es un órgano autónomo, descentralizado y con despliegue regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se coordina internamente con las demás Defensorías y con otros órganos estatales.</p> <p>Está encargado de velar por la vigencia, promoción, difusión y defensa de los Derechos de la Naturaleza y los derechos humanos ambientales, garantizados en la Constitución, las leyes y el derecho internacional público.</p> <p>Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el cumplimiento de sus fines.</p>
<p>573</p>	<p>Artículo 42.- Sus atribuciones y funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representar judicial y extrajudicialmente tanto a la Naturaleza, como a las personas, de oficio o a petición de parte, ejerciendo las acciones administrativas, judiciales y cautelares que correspondan según su mandato, ante los organismos pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos. 2. Recibir denuncias de personas naturales, personas jurídicas, comunidades y demás organizaciones que quieran proteger los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales, procurando interponer las acciones que corresponda y/o realizar las coordinaciones que se requieran para asegurar la restitución al Estado de derecho. 3. Velar por el establecimiento de medidas de restauración y reparación del daño ambiental producido. 4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las funciones de los distintos organismos del Estado en materia ambiental, participación y consulta indígena, previstas en la ley, en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. 5. Velar por la participación de las comunidades para que puedan ser consultadas y consideradas sus opiniones en las decisiones que impliquen una afectación a los derechos de la Naturaleza. 6. Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales, y proponer la implementación en la legislación nacional de los tratados internacionales que se relacionen con su competencia. 7. Promover una cultura transversal de respeto a los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales en toda la sociedad y la institucionalidad pública. 8. Velar por el cumplimiento de sentencias y equivalentes jurisdiccionales que se refieran a la protección, reparación y/o restauración del medio ambiente. 9. Rendir informe anual al Congreso del cumplimiento de su función o cuando le sea requerido. 10. Brindar orientación y asistencia a cualquier persona, comunidad, pueblo u organización que la requiera, para el ejercicio y defensa de los derechos ambientales y la Naturaleza en materias de su competencia. 11. Representar a las comunidades o grupos de personas ante los organismos internacionales en todos aquellos casos que correspondan. 12. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia. 13. Todas aquellas atribuciones y facultades establecidas por la Ley.
<p>914</p>	<p>Artículo 42 A. Son atribuciones de la Defensoría de la Naturaleza:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer las acciones constitucionales, de oficio o a petición de parte, cuando haya afectación de los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza. 2. Ejercer las acciones, denuncias y peticiones a órganos internacionales de control de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza, frente a casos de vulneración de los mismos. 3. Realizar diagnóstico, monitoreo, recomendación, investigación, seguimiento y presentación de informes anuales al Congreso sobre la situación de los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza. 4. Supervisar el cumplimiento e implementación de los convenios, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y de la Naturaleza. 5. Supervisar cualquier clase de acuerdos entre empresas y comunidades o personas individuales, que autoricen en todo o parte la ejecución de proyectos extractivos, a fin de garantizar los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza. 6. Monitorear el cumplimiento e implementación de sentencias nacionales y extranjeras sobre materias de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza. 7. Velar por la implementación transversal de la perspectiva ecológica en los órganos del Estado. 8. Presentar proyectos de ley, de reformas a la Constitución o indicaciones a estos y a iniciativas de terceros, así como modificaciones a decretos o reglamentos, respecto a materias de su competencia. 9. Formular recomendaciones a las instituciones públicas y privadas respecto a materias que afecten a los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza. 10. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia. 11. Promover la adhesión o ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza 12. Las demás que determine la ley.
573	Artículo 43.- La Defensoría de la Naturaleza se compondrá de oficinas regionales a cargo de una defensora o defensor de la Naturaleza, cuya dirección será descentralizada, colegiada, paritaria y plurinacional, mediante un Consejo Nacional, el cual coordinará interna y externamente su funcionamiento. Este consejo estará compuesto por miembros electos de entre sus pares y su orgánica y funcionamiento serán regulados por ley.
914	Artículo 44.- Un Consejo Consultivo se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de la Naturaleza. La ley regulará su organización, funcionamiento, financiamiento y competencias.
573	Artículo 45.- La defensora o defensor regional de la Naturaleza durará 5 años en su cargo, será nombrada en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, debiendo rendir cuentas ante dicha entidad, la que a su vez estará facultada para removerles de su cargo, conforme a la ley que la regule.
914	<p>Artículo 45 A.- La Defensora o el Defensor de la Naturaleza será elegido por el Parlamento Plurinacional, por mayoría de sus miembros, de una terna obtenida previo concurso público, tomando en cuenta criterios de especialización y trayectoria en la defensa de los derechos humanos ambientales y de la naturaleza.</p> <p>La ley determinará los demás requisitos de postulación al cargo, que garantice la participación popular y de los pueblos indígenas.</p> <p>Ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años, sin posibilidad de nueva designación y podrá ser removido por las causales que señale la ley.</p>
914	Artículo 46.- Las autoridades y los funcionarios de los servicios públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría de la Naturaleza la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En

	caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.
914	Artículo 47.- La Defensoría de la Naturaleza podrá efectuar convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas para llevar a cabo sus cometidos.
190	Artículo 48.- La Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza debe velar por los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su efectiva garantía, protección y reparación, sin perjuicio de las acciones y derechos que asisten a los individuos y comunidades.
816	§ Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente
816	Artículo 49.- Consejo Autónomo del Medio Ambiente. El Consejo Autónomo del Medio Ambiente es un organismo autónomo, paritario, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene de forma exclusiva la función de evaluar, fiscalizar y sancionar proyectos y/o actividades en materia ambiental.
816	Artículo 50.- Organización y composición del Consejo Autónomo del Medio Ambiente. El Consejo se organiza en un Consejo Nacional del Medio Ambiente y en Consejos Regionales. El Consejo Nacional está a cargo de la Directora o Director Nacional Ambiental, quien es la autoridad máxima del organismo. La persona que ocupe el cargo de la Dirección Nacional será designada por acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional. La organización del Consejo Autónomo del Medio Ambiente, tanto nacional como regional, se hará en conformidad a lo que señale la ley.
816	Artículo 51.- Evaluación de Impacto Ambiental. El Consejo se hará cargo de ejecutar, organizar y coordinar la Evaluación de Impacto Ambiental a que deban someterse los proyectos y actividades susceptibles de causar un impacto en el medio ambiente, según establezca esta constitución y las leyes. Es atribución exclusiva de este organismo dictar la autorización final de un proceso de Evaluación Ambiental, mediante una Resolución de Calificación Ambiental. Esta evaluación deberá respetar los principios preventivo, precautorio y de participación ciudadana, y se hará de forma integral, considerando todas las partes de una actividad, presentes o futuras, además de los efectos que puedan provocar sobre el medio ambiente otros proyectos o actividades que operen, o vayan a operar en el mismo ecosistema.
816	Artículo 52.- Acceso a la Reclamación Ambiental. La decisión final de la Evaluación de Impacto Ambiental, podrá ser reclamada directamente ante los Tribunales Ambientales por el titular del proyecto o actividad, las personas que participen de la evaluación o aquellas cuyo ecosistema se vea afectado, cuando exista una ilegalidad sustantiva en el procedimiento de evaluación. Esta reclamación se efectuará mediante las herramientas y plazos señalados en la ley, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.
816	Artículo 53.- Fiscalización Ambiental. El Consejo está a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización ambiental de toda clase de infracción a las normas e instrumentos de protección ambiental que establezca esta constitución y la ley.
816	Artículo 54.- En ejercicio de sus funciones el Consejo fiscalizará el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los instrumentos de protección ambiental, además de adoptar las medidas cautelares y de sanción que establezca la ley.
816	Artículo 55.- Responsabilidad ambiental. Constatado un daño ambiental mediante un procedimiento administrativo a consecuencia de la infracción a los instrumentos de protección ambiental, además de las sanciones administrativas que correspondan, quien haya provocado el daño se hará cargo de repararlo en la forma que señale la ley.

557	§ Agencia Nacional del Agua
557	<p>Artículo 56.- Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Nacional del Agua es un órgano autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya principal tarea será asegurar el uso sostenible del agua y sus ecosistemas asociados y la seguridad hídrica, en beneficio de las actuales y futuras generaciones.</p> <p>Para ello deberá velar por el cumplimiento de la política hídrica nacional que establezca la autoridad respectiva, como una política de adaptación al cambio climático; y como órgano rector único, coordinar el actuar de los demás organismos del Estado con competencias en materia hídrica. Deberá además, otorgar, revisar, modificar, caducar, revocando toda la concesión, permiso o título sobre las aguas; fiscalizar y perseguir las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin perjuicio de la reparación del daño causado.</p> <p>Será la encargada de elaborar un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, de acceso público, mediante la recopilación y centralización de todos los datos que manejen otros organismos públicos y privados; sin perjuicio de medir y estudiar de manera independiente los recursos hídricos de todo el país.</p> <p>Como órgano descentralizado, deberá además en cada cuenca, regular, implementar, coordinar y fiscalizar la gestión integrada del agua en todas sus formas y estados, de acuerdo con lo que esta constitución establezca. Para ello, deberá impulsar la constitución de los organismos de cuenca, prestando asistencia técnica y financiera. En dichos organismos, la participación será vinculante y habrá mecanismos para asegurar la representatividad democrática de todos los interesados de la cuenca, incluyendo los gobiernos regionales, municipalidades y organismos locales, universidades y centros de investigación y todos los usuarios de usos extractivos y no extractivos, con normas especiales para las comunidades vulnerables, pueblos originarios y la sociedad civil. Está prohibida la gestión seccionada de ríos y acuíferos y, tratándose de cuencas compartidas, se deberán considerar instancias de asociatividad y colaboración en su gestión.</p>
954 Párr. IV	<p>Artículo 56 A.- De la Autoridad Nacional de Aguas. La Autoridad Nacional de Aguas es el órgano autónomo, con patrimonio propio, encargado de la protección y restauración de todos los ecosistemas asociados al agua en Chile, conforme a los derechos de la Naturaleza, y de asegurar el derecho humano al agua y saneamiento. Tendrá asiento por derecho propio en los Consejos Plurinacionales de Cuenca, siendo la encargada de determinar el volumen de agua necesario para cumplir con su mandato, y de los planes de restauración y preservación de las cuencas, acuíferos y zonas costeras. Su integración deberá contemplar las capacidades científicas necesarias para estos objetivos, además de asegurar la paridad, diversidad territorial y participación de los pueblos indígenas. La Autoridad Nacional de Aguas tendrá sede en todas las cuencas del país.</p> <p>La Autoridad Nacional de Aguas estará a cargo de la coordinación de organismos y recolección de la información hídrica de la cuenca, de manera que se configure un sistema de control y monitoreo de las variables hidrológicas en los componentes del ciclo hídrico local, a escala de cuenca, considerando la disponibilidad y demanda de agua para establecer un balance hídrico por territorio. La Autoridad Nacional de Aguas será la responsable del Catastro Público de Aguas. La Autoridad Nacional de Aguas contará con facultades de fiscalización y sanción en materia de aguas. La Autoridad Nacional de Aguas y la comisión especial del artículo transitorio 2° deberán colaborar en el cumplimiento de sus respectivos mandatos.</p>
557	<p>Artículo 57.- Del Director Nacional. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional. Será nombrado a proposición de la o el Presidente de la República, por acuerdo del Congreso Nacional adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, previo llamado a audiencias públicas, por un período de 5 años y no podrá ser designado por un nuevo período. La designación deberá realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p>

	<p>Para ser designada, la o el Director Nacional de la Agencia Nacional del Agua, deberá contar con, al menos, diez años de trayectoria en el ámbito de la gestión de recursos hídricos y reunir los demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional. Así como también, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.</p>
<p>954 Párr. IV</p>	<p>Artículo 58.- De los Consejos Plurinacionales de Cuenca. En cada una de las cuencas de Chile se establecerá un Consejo Plurinacional de Cuenca, encargado de la gestión, gobernanza y planificación estratégica de las aguas con enfoque de cuencas hidrográficas. Cada uno de ellos será integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas, de los consumidores de aguas, de los pueblos originarios, de los gobiernos locales y regionales, de los gestores comunitarios de aguas y de la Autoridad Nacional de Aguas. El Consejo de Cuenca deberá velar por la gestión integrada, ecológica, democrática, participativa y plurinacional de las aguas, reconociendo en ello la gestión comunitaria del agua y la función pública del Estado en el saneamiento.</p> <p>La gobernanza de estas instituciones deberá realizarse de manera que todos los actores que la componen puedan incidir democráticamente en las decisiones, asegurándose que ninguno de ellos pueda alcanzar el control por sí solo, e incentivando los acuerdos.</p>
876	<p>§ Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica</p>
876	<p>Artículo 59.- Órgano. Habrá un Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-ecológica.</p> <p>Este Consejo deberá coordinar la elaboración de las Estrategias Regionales de Transición Productiva Socio-ecológica con los correspondientes gobiernos regionales.</p> <p>La composición, organización, atribuciones y autonomía del Consejo, así como su incidencia en las definiciones presupuestarias y los procedimientos de elaboración y tramitación de las estrategias nacionales y regionales, respectivamente, serán determinadas por ley.</p>
876	<p>Artículo 60.- Características. El Consejo deberá integrar proporcionalmente a representantes del Ejecutivo y los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, académico, educacional, social y ecológico del desarrollo del país.</p> <p>En los nombramientos, que ocurrirán en parcialidades, deberán participar el Ejecutivo y el Legislativo, según lo determine la ley. En todo caso, dicha integración deberá considerar la paridad de género y representación plurinacional.</p> <p>Dicho Consejo se coordinará debidamente con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional y local, a cargo de estas materias para el cumplimiento de sus atribuciones.</p> <p>La formulación de las estrategias indicadas en el artículo anterior deberá efectuarse a través de un proceso transparente y participativo, el que será definido en la ley.</p> <p>La ley establecerá los mecanismos de rendición de cuentas necesarios ante el Congreso y las asambleas legislativas regionales para evaluar la implementación, el seguimiento y las responsabilidades definidas en las estrategias económicas de desarrollo productivo.</p>
	<p>§ Banco Central</p>
717	<p>Artículo 61. Objeto. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central de Chile, a cargo de la política económica monetaria y cambiaria de Chile. Una ley</p>

	regulará su composición, organización, objetivos, funciones y atribuciones, así como las instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.
866	Artículo 61 A. Definición. La política monetaria estará a cargo del Banco Central de Chile que será un organismo autónomo, con patrimonio propio y de carácter técnico. Tendrá a su disposición los instrumentos de política monetaria, los cuales aplicará con miras a contribuir al bien común, al bienestar social y al sano desarrollo de la economía.
936	Artículo 61 B. Del Banco Central. El Banco Central es un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
937	Artículo 61 C. Objeto. El Banco Central es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria. El Banco estará dotado de autonomía orgánica, funcional y financiera respecto del Gobierno. Su organización, funciones, facultades y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno, serán regulados por una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio.
IPN-04	Artículo 61 D. Banco Central. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central de Chile, a cargo de la política económica monetaria de Chile. Contribuirá al bienestar social y desarrollo del país dentro del ámbito de sus competencias, aplicando instrumentos de política monetaria. La composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central se regularán en una ley orgánica constitucional [de quórum calificado].
717	Artículo 62. Fines. En la definición de los instrumentos de política monetaria, el Banco Central deberá considerar el bienestar social y desarrollo del país dentro del ámbito de sus competencias. El Banco Central, además de considerar los niveles de precios futuros para la definición de la Tasa de Política Monetaria, debe tener en cuenta objetivos de pleno empleo, protección y conservación del medio ambiente, desarrollo económico de largo plazo y los demás objetivos que establezca la ley. El Banco Central de Chile tendrá la obligación de rendir cuenta periódica al Presidenta o Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley. En este proceso de rendición de cuentas debe tener en cuenta los objetivos ya mencionados u otros que sean establecidos en la ley.
866	Artículo 62 A. Funciones. El Banco Central velará por la estabilidad de la moneda y la eficacia del sistema financiero, custodiando el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. En la fundamentación de sus decisiones, el Banco Central deberá considerar aspectos como el cambio climático, la sostenibilidad ambiental, el empleo y el nivel de endeudamiento público y privado. Estos aspectos constituirán elementos de deliberación, los que se encontrarán supeditados al debido cumplimiento de sus funciones. Las decisiones del Banco Central, así como sus fundamentos y proyecciones, no estarán sujetas a control político. El Banco Central deberá velar por la transparencia de sus decisiones, dando cuenta pública de sus actuaciones. Informará, al menos trimestralmente, al Presidente de la República y a la Cámara Plurinacional respecto del ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.
936	Artículo 62 B. Sobre el funcionamiento y atribuciones del Banco Central. En el cumplimiento de su objeto, el Banco Central debe tomar en consideración los efectos de la política monetaria en el empleo y en el mercado cambiario en relación con la diversificación productiva.

	<p>El Banco Central tiene como atribuciones la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.</p> <p>El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central, salvo en caso de guerra exterior o de peligro de ella, calificados en la forma que establezca la ley.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos arbitrarios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.</p> <p>El Banco Central deberá dar cuenta de sus actuaciones al Congreso de manera trimestral y mantener instancias de coordinación con el Ministerio de Hacienda.</p>
937	<p>Artículo 62 C. Fines específicos. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno. De esta forma, contribuirá tanto al desarrollo de una economía sostenible que propenda a un nivel de actividad y empleo acorde a sus fundamentos y capacidad potencial, como el resguardo de la estabilidad financiera.</p> <p>Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, considerando criterios tales como la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la sustentabilidad ambiental, u otros que se establezcan en la ley que lo rijan.</p> <p>El Banco Central rendirá cuenta periódicamente al Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.</p>
IPN-04	<p>Artículo 62 D. Objetivos y competencias. La función principal del Banco Central será velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para el cumplimiento de dichas funciones, el Banco Central deberá considerar aspectos como el cambio climático, la sostenibilidad ambiental y el empleo, pero sin poner en riesgo el desempeño de su función principal. Dichos aspectos constituirán exclusivamente elementos de deliberación, que se encontrarán supeditados al debido cumplimiento de las funciones del Banco Central.</p>
866	<p>Artículo 63. Restricciones y excepción. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. Sin embargo, no podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios con relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.</p> <p>El Banco Central no otorgará créditos, directos o indirectos, que busquen financiar el gasto público o involucren operaciones que puedan comprometer el crédito del Estado, entidades semifiscales, autónomas, gobiernos regionales o de las municipalidades.</p> <p>Excepcionalmente, en situaciones transitorias, el Banco Central podrá adquirir y ofertar instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Esta decisión deberá adoptarse mediante acuerdo fundado, con el voto favorable</p>

	de cuatro quintos de los integrantes del Consejo del Banco Central. Estas operaciones deberán llevarse a cabo en el mercado secundario abierto en conformidad a la ley.
937	<p>Artículo 63 A. De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley que lo rija.</p>
IPN-04	<p>Artículo 63 B. Restricciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. No podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central mediante acuerdo fundado del Consejo, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro quintos de los consejeros, podrá comprar durante un periodo determinado y vender, en el mercado secundario abierto, para fines de provisión de liquidez, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional.</p> <p>El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.</p>
717	<p>Artículo 64. Rendición de cuentas y Provisión de información. El Banco Central rendirá cuenta periódicamente al Presidenta o Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.</p> <p>Dentro de las funciones del Banco se encontrará la de proveer información acerca de la situación económica y financiera de la economía. Deberá considerar para ello la dimensión medioambiental (stock inicial y final de bienes naturales), de género, empleo y desarrollo económico de largo plazo.</p>
IPN-04	<p>Artículo 64 A. Transparencia y cuenta pública. El Banco Central deberá velar por la transparencia, dará cuenta pública de sus actuaciones, y deberá informar al menos trimestralmente al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones.</p>
717	<p>Artículo 65. Gobernanza, coordinación democrática y probidad. La gobernanza de este organismo recaerá en el Consejo del Banco Central de Chile. La composición de este consejo será paritaria, descentralizada y plurinacional, contemplando la representación sindical y empresarial. Su organización, facultades y sistemas de control, así como sus atribuciones y funciones serán las que la ley señale.</p> <p>El Consejo elegirá entre sus miembros a una Presidenta o Presidente, que lo representará y tendrá las facultades de dirección y administración que defina la ley.</p> <p>Este consejo deberá velar porque las funciones del Banco Central se ejerzan en coordinación con la política económica general que defina democráticamente el país. Para ello conformará un espacio de coordinación formal con los ministerios de: Hacienda, Economía, Trabajo y Medioambiente.</p> <p>No podrán ser miembros del Consejo quienes dentro de los cinco años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de</p>

	<p>las demás inhabilidades que establezca la ley. Una vez que hayan cesado en sus cargos, los miembros del consejo tendrán las mismas prohibiciones por un periodo de tres años.</p>
866	<p>Artículo 65 A. Del Consejo y su integración. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al que le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que la ley le encomiende. El Consejo promoverá la integración de la mujer en todos los niveles del Banco Central. Del mismo modo, promoverá el sano encuentro de las diversas naciones, culturas y formas de vida que integran la República.</p> <p>El Consejo estará constituido por siete integrantes, designados por la Presidencia de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. La integración del Consejo cuidará los criterios de paridad, plurinacionalidad y diversidad territorial.</p> <p>El procedimiento de selección de candidaturas para el Consejo del Banco Central deberá realizarse mediante un concurso público basado en el mérito, de carácter transparente, técnico y fundado. Cumplido lo anterior, se elaborará una nómina de cinco personas, las que se presentarán a la Presidencia de la República para su resolución y designación.</p> <p>La ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.</p>
936	<p>Artículo 65 B. Sobre la dirección y administración del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco está a cargo de un Consejo, integrado paritariamente por nueve miembros, quienes durarán diez años en su cargo sin reelección y serán designados en parcialidades conforme a lo establecido por la ley, bajo criterios de competencia técnica e independencia política y de los actores del mercado financiero.</p> <p>El consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>No podrán ser miembros del Consejo quienes dentro de los tres años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</p> <p>Una vez que hayan cesado en sus cargos, los miembros del consejo tendrán prohibido por un periodo de dos años participar en la propiedad o ser parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.</p> <p>El consejo elegirá de entre sus miembros a una Presidenta o Presidente quien ejercerá el cargo durante cinco años, representará al Banco Central y tendrá las facultades de dirección y administración que defina la ley.</p>
937	<p>Artículo 65 C. Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al que le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que la ley le encomiende al Banco.</p> <p>El Consejo estará constituido por siete consejeros y consejeras, designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y Diputadas, adoptado por la mayoría absoluta de los que se encuentren en ejercicio. Durarán en el cargo por un período de siete años, pudiendo ser designados para el período siguiente, y se renovararán por parcialidades, a razón de uno por cada año.</p> <p>Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad personal y trayectoria en materias relacionadas con las competencias del Banco y para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.</p> <p>La o el Presidente del Consejo será designado por la o el Presidente de la República. Durará tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. La o el Presidente del Consejo podrá ser designado para un nuevo periodo en el cargo.</p> <p>La ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.</p>

IPN-04	<p>Artículo 65 D. Gobernanza. La dirección y administración superior del Banco Central estará encabezada por un Consejo, integrado por miembros cuyo nombramiento, integración y remoción será determinada por su ley orgánica constitucional. Dicha ley garantizará la autonomía y carácter técnico del Banco Central. Iguales principios se establecerán para los consejeros, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en los procedimientos y causales para su remoción. Los consejeros sólo podrán ser removidos por las causales específicamente señaladas en su ley orgánica constitucional, a través de un requerimiento del Presidente de la República con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente o a requerimiento de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente, debiendo dirimir la Corte Suprema dicho requerimiento en pleno.</p> <p>El Banco deberá buscar la incorporación plena de la mujer en la institución en todos los niveles de su estructura.</p>
866	<p>Artículo 66. De la Presidencia del Consejo. El Consejo del Banco Central será conducido por la Presidencia del Consejo, el cual será designado por la Presidencia de la República. La persona elegida podrá ser reelecta, como máximo, por dos períodos consecutivos. El ejercicio de la presidencia durará tres años, o el tiempo menor que le reste como integrante del Consejo a la persona elegida.</p> <p>La ley establecerá las atribuciones, responsabilidades e incompatibilidades de la Presidencia del Consejo del Banco Central.</p>
937	<p>Artículo 67. Criterios para la selección. El procedimiento de selección de candidatos y candidatas para consejeros del Banco Central deberá realizarse mediante un concurso público transparente, basado en el mérito, objetivo, técnico y fundado. Cumplido lo anterior, se elaborará una nómina de cinco personas, las que se presentarán a la o el Presidente de la República para su resolución y designación.</p> <p>La ley regulará el concurso público, el que deberá considerar la participación de la sociedad civil en la selección de las candidaturas.</p>
866	<p>Artículo 68. Duración y renovación. Los consejeros del Banco Central ocuparán el cargo por un período de siete años, pudiendo ser designados para el período siguiente. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por cada año.</p>
866	<p>Artículo 69. Inamovilidad y Remoción. Los Consejeros del Banco Central no serán objeto de acusación constitucional, interpelación u otro mecanismo de control parlamentario.</p> <p>El Presidente de la República, con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo.</p> <p>La remoción sólo podrá fundarse en la aprobación de acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento, además, debe ser la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.</p> <p>La persona que haya sido removida del cargo de consejero no podrá ser designada nuevamente.</p>
937	<p>Artículo 69 A. Cese de las funciones de Consejero. Los Consejeros cesarán en sus funciones por las causales objetivas que establezcan esta Constitución y la ley.</p>
936	<p>Artículo 70. Sobre las incompatibilidades de los integrantes del Consejo. La calidad de integrante del Consejo es incompatible con todo cargo o servicio sea o no remunerado que se preste en el sector público o privado, así como con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras, hasta por dos años después de haber expirado en funciones, sin perjuicio de las demás incompatibilidades que establezca la ley.</p>
936	<p>Artículo 71. La responsabilidad de los consejeros. Los miembros del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría absoluta del pleno del Tribunal Supremo de Justicia, previa petición de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros del Banco o de un tercio de los parlamentarios en ejercicio, conforme al procedimiento que establezca la ley. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o por haber incurrido en</p>

	<p>alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.</p> <p>La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.</p>
866	<p>Artículo 72. Norma de cierre legal. Las demás normas sobre composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central se establecerán en una ley.</p>
	<p>§ Contraloría General de la República</p>
558 [Art. 1 inc. 1, 4 y 5]	<p>Artículo 73. De la Contraloría General de la República y sus funciones. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión eficiente y eficaz de los fondos del Fisco, de las municipalidades, incluidas todo tipo de corporación municipal, y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; velará por el cumplimiento del principio de probidad de los funcionarios públicos y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley respectiva.</p> <p>La ley establecerá su organización interna, la que deberá considerar un organismo colegiado de carácter paritario, denominado Consejo de la Contraloría General de la República ante el cual el Contralor deberá informar sus políticas de fiscalización, sus planes de auditorías y demás que determine la ley.</p> <p>En ningún caso esta institución podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p>
631 [Art. 1 inc. 1, 2, 8, 9 y 10]	<p>Artículo 73 A. De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un organismo autónomo y técnico, que ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las regiones autónomas, de los gobiernos locales y de los demás órganos que forman parte de la administración del Estado; examinará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley respectiva.</p> <p>Gozará de autonomía presupuestaria para el cumplimiento de sus funciones. Corresponderá a la ley determinar la forma en que se hará efectiva dicha autonomía.</p> <p>La Contraloría General de la República, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.</p> <p>La Contraloría podrá interpretar las normas jurídicas para el ámbito administrativo, por medio de dictámenes, emitidos de oficio o a petición de un órgano de la administración del Estado.</p> <p>Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal de la Contraloría General de la República.</p>
641 [Art. 1]	<p>Artículo 73 B. Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un organismo técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, entidades autónomas, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen la Constitución y la ley. Además estará encargado de fiscalizar el ingreso, cuentas y gasto de los fondos públicos; llevar la contabilidad general del país; y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Constitución y la ley.</p> <p>La organización, funcionamiento, planta, atribuciones y procedimientos de la Contraloría General de la República serán establecidos por la Constitución y la ley.</p>
580 [Art. 2]	<p>Artículo 73 C. La Contraloría General de la República es un órgano autónomo cuyas funciones serán controlar la legalidad de los actos de la Administración del Estado, auditar la utilización de fondos públicos, interpretar de forma vinculante la legislación administrativa, medir el grado de avance de la implementación de derechos sociales y desempeñar las demás tareas que le encomiende la ley.</p>
558	<p>Artículo 74. El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados y Diputadas adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Esta designación</p>

<p>[Art. 1 inc. 2 y 3]</p>	<p>deberá realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.</p>
<p>631</p> <p>[Art. 1 inc. 3 al 7]</p>	<p>Artículo 74 A. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de la Contralora General o el Contralor General de la República, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara Territorial (o Congreso Plurinacional), a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Habrá un Consejo Asesor de la Contraloría General de la República, que participará en la elaboración de las políticas y definiciones estratégicas de la institución, y de los programas anuales de fiscalización y auditoría, y que tendrá las demás atribuciones que establezca la ley. El Consejo Asesor estará compuesto por cinco integrantes, denominados consejeros asesores, y adoptará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Las y los consejeros asesores serán designadas o designados por la o el Contralor General, con acuerdo de la Cámara de Diputadas y Diputados (o Congreso Plurinacional), adoptados por los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio, a partir de una terna elaborada, en cada caso, por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>Las propuestas de la o el Contralor General de la República, y de las y los consejeros asesores, deberán estar basadas en los principios de mérito, idoneidad y capacidad, privilegiando el conocimiento técnico y experiencia de la persona propuesta en materias vinculadas a las funciones propias de la institución. La o el Contralor General de la República, y las y los consejeros asesores, deberán ser chilena o chileno y tener, a lo menos quince años de título de abogada o abogado, y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>La o el Contralor General de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente, y cesará su cargo al cumplir los 75 años de edad. Las y los consejeros asesores serán designados por periodos de cuatro años, renovables por igual término, por una sola vez.</p>
<p>641</p> <p>[Art. 2]</p>	<p>Artículo 74 B. De la dirección y gobernanza de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República actúa bajo la dirección y responsabilidad de un Consejo Contralor, órgano colegiado y paritario compuesto por cinco integrantes, que adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>El Consejo Contralor elegirá de entre sus miembros una Directora o Director, quien representará a la Contraloría General de la República y tendrá las atribuciones de administración que defina la ley.</p> <p>Para integrar el Consejo Contralor se debe tener la nacionalidad chilena, haber obtenido el título de abogada o abogado con a lo menos diez años de antelación a su designación, contar con comprobada experiencia e idoneidad profesional o académica, no haber sido condenado por delitos en contra de la probidad o que merezca pena aflictiva. Durarán en su cargo ocho años, sin posibilidad de reelección, y serán renovados por parcialidades. Su designación será realizada por concurso público establecido por ley, que resolverá el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>Quienes integren el Consejo Contralor cesarán en su cargo al completar su periodo, al cumplir 75 años de edad, por acusación constitucional acogida en su contra, por ser condenado por delito en contra de la probidad o por cualquier un delito que merezca pena aflictiva, o alguna de las demás causales que establezca la ley. No podrá ser elegido en el cargo quien sea o haya sido miembro del Congreso Nacional o haya ocupado algún cargo público, salvo la docencia o en la propia Contraloría, en los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Asimismo, quienes hayan integrado el Consejo Contralor no podrán asumir ningún cargo público,</p>

	trabajar o prestar servicios, a algún órgano de la administración del Estado, salvo la docencia o en la propia Contraloría.
580 [Art. 3]	Artículo 74 C. Una Contralora o Contralor dirigirá la Contraloría General de la República. Su designación será adoptada por el Congreso Nacional en votación adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, previa audiencia pública de los tres candidatos o candidatas que hayan obtenido el mayor número de patrocinios parlamentarios, con un máximo de un tercio de los parlamentarios en ejercicio. Las y los candidatos deberán tener una comprobada idoneidad profesional o académica. Durará en su cargo 9 años, será inamovible y cesará en él al cumplir 70 años de edad.
558 [Art. 2]	Artículo 75. Ejercicio de las funciones de la Contraloría. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y, en este caso, remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara. Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia. De igual modo estarán sometidos al trámite de toma de razón los actos administrativos reglamentarios de las autoridades regionales y las municipalidades. Si la representación fuera por razones de constitucionalidad, el organismo respectivo podrá impugnar ante la Corte Constitucional, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.
631 [Art. 3]	Artículo 75 A. Del control de legalidad de la Contraloría. En el ejercicio de la función de control de juridicidad, la o el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara. Tratándose de decretos y resoluciones de órganos descentralizados que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea legislativa regional. En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley.
641 [Art. 3]	Artículo 75 B. Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría General de la República. En el ejercicio de su función de control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General de la República tomará razón de los decretos, resoluciones y demás actos administrativos que deben tramitarse por ella según lo que defina su Consejo Contralor, o representará la antijuridicidad de que puedan adolecer. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución. La Contraloría General de la República, con motivo del control de constitucionalidad, legalidad o de sus auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas que controle.

	<p>En caso de representación por la Contraloría, el Presidente de la República podrá insistir junto a la firma de todos sus Ministros. En caso de insistencia, la Contraloría General de la República deberá dar curso al acto representado. En ningún caso se podrá insistir respecto de la representación realizada a decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley, a decretos con fuerza de ley o a actos que sean considerados contrarios a la Constitución.</p>
<p>641 [Art. 4]</p>	<p>Artículo 76. De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o empleado de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de la Administración de las Regiones y de las Municipalidades, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o regional.</p> <p>La Contraloría General de la República no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas, ni se abocará sobre asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio del deber de colaboración que le recae con los Tribunales de Justicia.</p> <p>Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías por parte de la Contraloría General de la República. La ley establecerá los procedimientos para el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.</p> <p>La Contraloría General de la República podrá solicitar de las distintas autoridades, funcionarios o empleados de todos los órganos sometidos a su control, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores. La falta de observancia oportuna de estos requerimientos podrá ser sancionada en conformidad a la ley. Para el cumplimiento de toda instrucción, resolución o dictamen, la Contraloría General de la República podrá solicitar auxilio de la fuerza pública en los mismos términos que los Tribunales de Justicia.</p>
<p>631 [Art. 2]</p>	<p>Artículo 77. De las contralorías regionales. La Contraloría General de la República se desconcentrará territorialmente, mediante contralorías regionales, situadas en cada una de las regiones del país.</p> <p>La dirección superior de cada contraloría regional estará a cargo de una o un funcionario designado por la o el Contralor General de la República, denominado contralor regional, quien será el representante de la Contraloría General de la República en la respectiva región.</p> <p>Cada contraloría regional ejercerá las funciones jurídicas, de control externo y de contabilidad de la institución, respecto de los actos administrativos y actuaciones de autoridades y funcionarios de órganos y servicios centralizados y descentralizados de la Administración del Estado, en el ámbito de su región, incluyendo los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las empresas públicas situadas en la respectiva región, sin perjuicio de los casos que correspondan a la Contraloría General de la República a nivel central, conforme a la ley.</p> <p>Las contralorías regionales ejercerán sus funciones con la mayor eficiencia y coordinación. En el ejercicio de sus funciones tendrán la más amplia iniciativa, velando especialmente por mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.</p>
<p>641 [Art. 5]</p>	<p>Artículo 77 A. De las Contralorías Regionales. Existirá en cada Región una Contraloría Regional, que serán órganos desconcentrados, encargados del control de constitucionalidad y legalidad, en primera instancia, de todos los actos administrativos emitidos por el Gobierno Regional; Municipalidades; servicios públicos que funcionen dentro de la Región; empresas públicas, sociedades o entidades privadas en las que tengan participación o control entidades regionales o locales; personas jurídicas de derecho privado que dispongan</p>

	<p>de recursos regionales o administren bienes públicos; así como las demás que determine la ley. También se encargará de examinar y auditar las cuentas de estas entidades, en primera instancia.</p> <p>Cada Contraloría Regional estará a cargo de una Contralora Regional o un Contralor Regional, que durará en su cargo por cinco años, elegido por el Consejo Contralor.</p> <p>La organización, funcionamiento, planta, atribuciones, procedimientos de las Contralorías Regionales, así como su relación con la Contraloría General de la República, serán establecidos por la Constitución y por la ley.</p>
558 [Art. 3]	<p>Artículo 78. Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>
631 [Art. 4]	<p>Artículo 78 A. De los pagos por órganos públicos. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>
580 [Art. 4]	<p>Artículo 79. El grado de avance en la implementación de los derechos sociales establecidos por esta Constitución será medido por la Contraloría General de la República, quien publicará al menos una vez al año, un informe con los indicadores de cumplimiento de estos Para el desarrollo de esta función, la Contraloría considerará los indicadores que las leyes hayan establecido de conformidad al artículo N1.</p>
580 [Art. 5]	<p>Artículo 80. Un Consejo de Auditoría Ciudadana, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley de la Contraloría, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.</p>
580	<p>Artículo 81. Las leyes que implementen los derechos sociales establecidos en esta Constitución contendrán la especificación de los indicadores de cumplimiento de la política pública que pretendan establecer.</p>
711	<p style="text-align: center;">§ Tribunales Electorales y Servicio Electoral</p>
	<p style="text-align: center;">§ Servicio Electoral</p>
465	<p>Artículo 82. Del Servicio Electoral. El Servicio Electoral es un órgano autónomo de la Administración estatal, revestido de personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre las organizaciones políticas, y las demás funciones que señale la Constitución y la ley.</p> <p>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo, órgano paritario que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. El citado Consejo estará integrado por siete consejeros nombrados por el Presidente de la República, previa confirmación de la cámara de representantes, adoptado con el quórum de mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Los consejeros nombrados provendrán de un proceso de selección por concurso de alta dirección pública, transparente que se deberá realizar seleccionando a profesionales con destacada actividad académica y especial versación en materias de administración, auditoría y procesos electorales, correspondiendo al Consejo de Alta Dirección Pública elaborar las propuestas plurinominales para la nominación de los candidatos a consejeros del Servicio Electoral. No podrán los postulantes haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>Los consejeros del Servicio Electoral durarán diez años en sus cargos. Estos consejeros se someterán al régimen estatutario de la función pública administrativa y al régimen de remuneraciones de esta. El personal del Servicio Electoral se someterá al estatuto administrativo general de la función pública administrativa,</p>

	<p>correspondiéndole la jefatura administrativa del órgano a un Director Ejecutivo que designará por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio el Consejo del Servicio Electoral.</p>
579	<p>Artículo 82 A. Un organismo autónomo y descentralizado denominado Servicio Electoral, tendrá a su cargo la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; conocerá del escrutinio general y de la calificación de los plebiscitos y elecciones populares proclamando a los candidatos que resulten elegidos. Además, supervisará el cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral y las normas sobre los partidos [y movimientos] políticos; y calificará las elecciones que tengan lugar en aquellas organizaciones privadas que la ley señale, las que deberán sujetarse a las instrucciones generales que imparta el Servicio. La organización y demás atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley.</p> <p>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Servicio Civil de Alta Dirección Pública. Los Consejeros no podrán haber militado en un partido político, haber sido candidatos a un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de confianza política en los 5 años anteriores a su nombramiento, durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.</p> <p>Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>
711	<p>Artículo 82 B. Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.</p> <p>La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso, adoptado por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio, siendo elegidos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán nueve años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.</p> <p>Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.</p> <p>La ley establecerá la organización y atribuciones del Servicio Electoral, su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto de su personal.</p>
214	<p>Artículo 83. El Consejo Directivo del Servicio Electoral incluirá en su composición al menos una persona perteneciente a los pueblos y naciones indígenas en su conformación.</p>
214	<p>Artículo 84. El Servicio Electoral deberá contemplar en todos los procesos electorales, donde se elijan representantes indígenas, formas eficaces de difusión de información sobre ellos, los requisitos, reglas y procedimientos que garanticen la efectiva participación de los pueblos y naciones indígenas, sus comunidades, organizaciones y miembros que los componen.</p>
465	<p>Artículo 85. Remoción de consejeros del Servicio Electoral. Los consejeros del Servicio Electoral podrán ser removidos por la Corte Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas, por infracción grave a la Constitución o a las</p>

	leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
465	Artículo 86. Organización y funcionamiento del Servicio Electoral. La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Asimismo, sus actos administrativos serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley.
	§ Justicia Electoral/ Tribunales Electorales
465	<p>Artículo 87. Del Tribunal Calificador de Elecciones: Organización, funcionamiento y competencia. El Tribunal Calificador de Elecciones es un tribunal superior electoral de integración letrada especializada y paritaria, compuesto de siete miembros nombrados por el Presidente de la República con acuerdo de la cámara de diputados o diputadas, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. Los ministros del Tribunal Calificador de Elecciones deberán ser abogados con a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, de reconocida versación en derecho electoral y derecho público general, no pudiendo tener impedimentos que los inhabiliten para desempeñar el cargo de juez o jueza; y ejercerán su ministerio en régimen de exclusividad y con las prohibiciones de los jueces de la Judicatura. El Tribunal Calificador de Elecciones podrá dictar autos acordados para su organización y una mejor y cumplida administración de justicia.</p> <p>Será competencia del El Tribunal Calificador de Elecciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, diputados, senadores y gobernadores regionales, de las reclamaciones a que dieren lugar, b) Conocer y resolver los reclamos contencioso administrativos que se entablaren en contra de actos del Servicio Electoral, c) Conocer y resolver las reclamaciones que se formulen en relación a decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de partidos políticos constituidos en conformidad a la ley, d) Proclamar los resultados oficiales de dichas elecciones. e) Conocer del escrutinio y calificación y resolver los reclamos que se formulen con motivo de los plebiscitos, referéndums, consultas y demás mecanismos de participación directa o semidirecta de la ciudadanía en conformidad a las atribuciones que determine la Constitución y la ley. <p>El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales Electorales Regionales del país.</p> <p>Los ministros del Tribunal Calificador de Elecciones durarán diez años en sus funciones, y se someterán a las normas estatutarias, prohibiciones y prerrogativas que la ley establece para los jueces.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y fallará con arreglo a derecho.</p> <p>La ley establecerá las plantas de personal del Tribunal Calificador de Elecciones, el estatuto de su personal y las remuneraciones de ministros y personal.</p> <p>La ley determinará las demás normas de organización, funcionamiento y competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.</p>
711	<p>Artículo 87 A. Del Tribunal Calificador de Elecciones. Un órgano autónomo, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p> <p>Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial, en la siguiente forma:</p>

	<p>a) Tres jueces de la jurisdicción ordinaria, designados por el Consejo de Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.</p> <p>b) Dos ciudadanas o ciudadanos, designados por el Congreso, que hubieren ejercido el cargo de parlamentaria o parlamentario, habiendo cumplido su periodo completo, sin sanciones del comité de ética del órgano legislativo respectivo y que, por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad, quienes deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley.</p> <p>Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato o candidata a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.</p> <p>Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.</p> <p>El cargo de jueza o juez del Tribunal Calificador de Elecciones será incompatible con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>Asimismo, los cargos de jueza o juez del Tribunal Calificador de Elecciones serán incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por el aporte de capital, o en organizaciones que realicen, con o sin fines de lucro, actividades de asesoría o apoyo parlamentario o a partidos políticos.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.</p> <p>Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</p>
465	<p>Artículo 88. Tribunales Electorales Regionales: Organización, funcionamiento y competencia. Los Tribunales Electorales Regionales son tribunales superiores electorales de integración letrada especializada y paritaria, compuesto de cinco miembros nombrados por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados o diputadas en ejercicio. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. Los ministros de los Tribunales Electorales Regionales deberán ser abogados con a lo menos diez años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, de reconocida versación en derecho electoral y derecho público general, no pudiendo tener impedimentos que los inhabiliten para desempeñar el cargo de juez; y ejercerán su ministerio en régimen de exclusividad y con las prohibiciones de los jueces de la Judicatura. Los Tribunales Electorales Regionales podrán dictar autos acordados para su organización y una mejor y cumplida administración de justicia.</p> <p>Serán de competencia de los Tribunales Electorales Regionales:</p> <p>a) Conocer de los contenciosos electorales que se produjeren con motivo de las elecciones en los cuerpos intermedios de la sociedad civil de naturaleza gremial, sindical, vecinal, comunitaria y cooperativa, en conformidad a la ley.</p> <p>b) Conocer y efectuar el escrutinio general y la calificación de las elecciones administrativas que se verifiquen para las Asambleas Regionales y en los municipios del país, así como conocer y fallar de las reclamaciones a que tienen lugar estas elecciones y proclamar a los candidatos electos.</p> <p>c) Conocer y resolver, en conformidad a la ley, de los reclamos por notable abandono de deberes o infracción al principio de probidad de alcaldes y concejales, que se formulen por concejales del municipio respectivo.</p> <p>Las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley de enjuiciamiento electoral.</p>

	<p>Los ministros de los Tribunales Electorales Regionales durarán diez años en sus funciones, y quedarán sometidos al régimen estatutario propio de los jueces de la Judicatura.</p> <p>Los Tribunales Electorales Regionales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y fallarán conforme a derecho.</p> <p>La ley determinará las demás normas de organización, funcionamiento y competencia de estos tribunales, establecerá las plantas de personal de los Tribunales Electorales Regionales, el estatuto de su personal y las remuneraciones de ministros y personal, las que serán equivalentes al escalafón primario, secundario y de empleados de la Judicatura.</p>
579	<p>Artículo 88 A. Los Tribunales Electorales Regionales conocerán las reclamaciones que se presenten en contra de las instrucciones del Servicio Electoral y de actos administrativos de término que dicte dicho servicio; resolverán las reclamaciones a que dieron lugar la calificación de las elecciones y proclamarán a los que resulten elegidos. Sus resoluciones serán apelables ante el Tribunal Superior Electoral en la forma que determine la ley.</p> <p>Cada Tribunal Electoral Regional estará conformado por tres jueces nominados por el Consejo de la Magistratura. La organización y demás atribuciones de estos tribunales serán establecidas por ley.</p>
711	<p>Artículo 88 B. De los tribunales electorales regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como de resolver las reclamaciones a que dieron lugar y de proclamar a las candidaturas que resultaran electas, de los plebiscitos regionales o comunales, y las de más que la ley les encomiende; asimismo conocerá de los plebiscitos regionales o comunales, y tendrán las demás atribuciones que la ley les encomiende.</p> <p>Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.</p> <p>Estos tribunales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Dos juezas o jueces de la jurisdicción ordinaria, designados por el Consejo de Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.</p> <p>b) Una ciudadana o ciudadano, designado por la asamblea legislativa regional respectiva, de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogada o abogado por un plazo no inferior a tres años, en la respectiva región.</p> <p>Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario ni integrante de una asamblea legislativa regional, candidato o candidata a cargos de elección popular, ni dirigente de partido político.</p> <p>Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.</p> <p>Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de los tribunales electorales regionales y regulará su organización y funcionamiento, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.</p>
579	<p>Artículo 89. Corresponderá al Tribunal Superior Electoral conocer de las apelaciones de las reclamaciones que se presenten en contra de las sentencias de los tribunales electorales regionales.</p> <p>Este tribunal estará constituido por tres miembros de la Corte Suprema, que deberán cumplir con los demás requisitos que determine la ley.</p>
465	<p>Artículo 89 A. Enjuiciamiento electoral. La ley establecerá los procedimientos judiciales relativos a los contenciosos sometidos a la competencia de los tribunales de justicia electorales, velando por la garantía del debido proceso.</p>

711	Artículo 90. Financiamiento del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.
344	§ De la Dirección de Servicio Civil
344	Artículo 91. De la Dirección de Servicio Civil. Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Dirección de Servicio Civil, cuya regulación será determinada por una ley sujeta a un quórum de mayoría absoluta en todo aquello que no sea expresamente regulado por esta Constitución.
924	Artículo 91 A. Un órgano autónomo denominado Dirección Nacional del Servicio Civil tendrá la función de regular, implementar y supervigilar la provisión, promoción y gestión de los cargos públicos que componen el servicio civil, así como el funcionamiento de los mecanismos de calificaciones e incentivos a la función pública. Una ley regulará su composición y funcionamiento.
344	<p>Artículo 92.- De las funciones de la Dirección de Servicio Civil. Un organismo autónomo con el nombre de Dirección de Servicio Civil tendrá a su cargo la superintendencia sobre las relaciones laborales dentro de la Administración del Estado, debiendo velar por un eficiente y efectivo cumplimiento de la función administrativa, en concordancia con los principios y normas que la regulan.</p> <p>En el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Servicio Civil deberá:</p> <p>a) Reglamentar los sistemas del sistema de selección de los empleos y cargos públicos;</p> <p>b) Supervigilar que la realización de los concursos para la provisión de ellos sea realizada en condiciones de igualdad de oportunidades y respetando siempre el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos;</p> <p>c) Impartir normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas de los Ministerios y servicios dependientes o relacionados a través de ellos, a fin de asegurar el cumplimiento de estándares en las relaciones laborales de la Administración del Estado;</p> <p>d) Visar los reglamentos de calificaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado;</p> <p>e) Diseñar e implementar los planes y programas de inducción, acompañamiento, formación y desarrollo de altos directivos públicos; reglamentará el sistema de evaluación de desempeño de los funcionarios de la Administración del Estado;</p> <p>f) Fomentar y apoyar la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o gestión de personas de los ministerios y servicios, velando por su mejoramiento continuo y permanente; y,</p> <p>g) Desempeñar las demás funciones que le encomiende la Constitución y las leyes.</p>
344	<p>Artículo 93. Del Consejo del Servicio Civil. La dirección y administración de la Dirección de Servicio Civil estarán a cargo del Consejo del Servicio Civil, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que establecen esta Constitución y las leyes.</p> <p>El Consejo estará constituido por cinco integrantes, los que serán designados por el Presidente de la República previa ratificación de dos terceras partes de los senadores en ejercicio. Sus miembros durarán diez años en sus cargos, no pudiendo ser designados para nuevos períodos y debiendo renovarse de a un integrante cada dos años.</p>
344	Artículo 94. Del funcionamiento del Consejo del Servicio Civil. El Consejo deberá funcionar con la asistencia de, a lo menos, tres de sus miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, salvo que la ley exija una mayoría especial.

344	<p>Artículo 95. Incompatibilidades. El cargo de consejero será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado, con excepción de las labores docentes o académicas y de las funciones desempeñadas en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.</p> <p>También será incompatible con todo cargo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con funciones en instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado, y en general, en todo servicio público creado por ley.</p>
344	<p>Artículo 96. Causales de cesación. Un consejero puede ser removido de su cargo sólo con motivo de incapacidad o de un grave y manifiesto incumplimiento de sus funciones, a solicitud del Presidente de la República y con los votos favorables de dos tercios de los senadores en ejercicio.</p>
636	<p>§ Servicios Notariales y Registrales de carácter público</p>
541	<p>Artículo 97. Del Servicio Nacional de Fe Pública. Habrá un Servicio Nacional de Fe Pública, encargado de la certificación de los actos que sean requeridos en conformidad con la ley y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos respectivos, en conformidad con la ley.</p> <p>Estará integrado por funcionarios públicos designados en forma objetiva, transparente y en función de sus méritos.</p> <p>La ley establecerá los actos e instrumentos que serán objeto de este registro, y regulará el funcionamiento, nombramiento, las atribuciones y las obligaciones de transparencia de los funcionarios públicos y todas aquellas otras materias que no estén expresamente reguladas en la Constitución.</p>
636	<p>Artículo 98.- Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.</p>
636	<p>Artículo 99.- Los servicios notariales y registrales son públicos. Los requisitos de nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones de notarios, archiveros y conservadores serán regulados por la ley.</p>
636	<p>Artículo 100.- La ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.</p>
	<p>§ Servicio Nacional del Consumidor</p>
902	<p>Artículo 101.- El Servicio Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, jerarquizado y desconcentrado cuyo principal objetivo es la protección de las personas en su rol de consumidores de bienes y servicios asegurando su participación equitativa en dignidad y derechos.</p> <p>Corresponderá a este órgano la realización de acciones de información y educación tendientes a difundir los derechos y deberes del consumidor, así como dar cumplimiento a las normas y políticas públicas relacionadas con la materia, asegurando en todo momento igualdad en el trato a los distintos actores del procedimiento.</p> <p>Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Servicio Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias, normativas y de interpretación de la ley, pudiendo dictar instrucciones y/o circulares complementarias e interpretativas de normas, así como la facultad de mediar en todos aquellos casos en que dicha alternativa parezca apropiada para la resolución del conflicto.</p> <p>El Servicio Nacional del Consumidor velará por el debido acceso a la Justicia mediante el ejercicio de las acciones, tanto individuales como colectivas de los consumidores.</p>

En los casos de relevancia pública en que sean gravemente comprometidos los derechos al consumidor, el SERNAC deberá hacerse parte de los procedimientos judiciales o administrativos ya iniciados.

El ejercicio de este derecho estará protegido por las acciones constitucionales establecidas en esta Constitución. La acción de tutela operará sobre los actos u omisiones abusivas por quienes provean bienes o servicios.

§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición

Artículo 102.- El Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición. Existirá un Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición cuyo objeto será velar por el cumplimiento, por parte del Estado, de sus deberes en materia de derechos de justicia transicional, de carácter permanente y autónomo, que tendrá los siguientes objetivos prioritarios:

1. Convocar, con la máxima celeridad posible, a la formación de las siguientes Comisiones de Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de No Repetición, conformadas por un grupo de personas de reconocida idoneidad, paritario, plurinacional y con pertinencia cultural y territorial, que elaboren cada una un informe que tendrá por objeto aportar a esclarecer la verdad, identificar la participación en y contribución a vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza por parte del Estado y de particulares, y recomendar medidas de verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no repetición, respecto de:

a. Las personas, comunidades, territorios y ecosistemas afectados por vulneraciones de derechos humanos y de la Naturaleza, en los casos de contaminación crónica o degradación histórica generada por la minería, la agroindustria, la industria forestal, la salmonicultura, la industria energética y otras actividades productivas en el país.

b. Las violaciones de derechos humanos y usurpación territorial sufridos por los pueblos indígenas y naciones preexistentes desde la Colonia hasta la actualidad, reconociendo en especial los derechos ancestrales sobre el territorio.

c. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en la revuelta popular de octubre de 2019, incluyendo los casos de prisión arbitraria.

d. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de las políticas de infancia del Estado de Chile, en particular, del Servicio Nacional de Menores, en particular respecto de los deberes del Estado establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

e. Los crímenes y las responsabilidades de la Dictadura civil y militar de 1973 a 1990, en especial respecto de responsabilidades civiles y empresariales, de la sustracción de menores, de las víctimas no calificadas, de los efectos de la impunidad, y de las víctimas y perpetradores fallecidos sin que se haya establecido justicia.

2. Recibir los informes realizados por las comisiones de verdad, darlos a conocer a la sociedad toda, poner los antecedentes pertinentes en manos de la justicia y encargarse de que los órganos correspondientes den cumplimiento a las orientaciones y políticas recomendadas.

3. Investigar, recopilar antecedentes y recibir testimonios por iniciativa propia o a partir de una denuncia o solicitud de un individuo o una colectividad, de cualquier violación a los derechos humanos y de la Naturaleza, y formular recomendaciones de verdad, justicia, memoria, reparación y garantías de no repetición, en conjunto con los pueblos, las víctimas, los colectivos y las organizaciones.

4. Contribuir con las víctimas y sus colectivos al ejercicio del derecho a la justicia, en su amplio sentido, facilitando y entregando los antecedentes y/o información recopilada a las entidades encargadas de representar judicialmente a las víctimas. En aquellos casos de víctimas fallecidas, o de comunidades o colectivos víctimas de violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza en un pasado remoto, el Consejo deberá diseñar mecanismos alternativos que permitan satisfacer el deber del Estado de hacer justicia a través de medidas de restitución histórica, reconocimiento póstumo, medidas de justicia simbólica u otros.

370

	<p>5. Calificar a las víctimas, individuales o colectivas, de violaciones a los derechos humanos y de vulneraciones a la Naturaleza.</p> <p>6. Recomendar leyes que garanticen la no repetición de las violaciones a los derechos humanos y de la Naturaleza, a partir del trabajo con las víctimas y sobrevivientes y personas expertas en esas materias.</p> <p>7. Diseñar e impulsar políticas públicas que contribuyan a garantizar el derecho a la memoria, a través de la recuperación, la preservación y el acceso público a sitios de memoria y archivos de memoria y derechos humanos, educación en derechos humanos y pedagogía de la memoria, participación de víctimas y comunidades, gestión autónoma de iniciativas de memoria y otras.</p> <p>8. El Consejo tendrá el deber de preservar, sistematizar y poner a disposición pública los antecedentes recopilados y producidos en el marco de su trabajo y de las comisiones de verdad. Para ello se establecerán condiciones de publicidad y acceso con criterios públicos, consensuados y transparentes, las que se registrarán por las mismas normativas del resto de las reparticiones públicas relativas al envío de sus archivos al Archivo Nacional.</p> <p>9. El ejercicio de cualquier otra función o atribución que le confiera la ley.</p>
370	<p>Artículo 103. Composición del Consejo: El Consejo estará compuesto por:</p> <p>a. Dos Consejeros(as) nombrados por la Presidencia.</p> <p>b. Dos Consejeros(as) nombrados por el Congreso Nacional, a partir de una nómina de no menos de doce candidaturas presentadas por la Presidencia.</p> <p>c. Un Consejero(a) elegido por las Universidades del Estado.</p> <p>d. Cuatro Consejeros(as) elegidos por las organizaciones de derechos humanos, ambientales, organizaciones representantes de pueblos indígenas y tribales.</p> <p>Las nóminas sobre las que se elijan las y los Consejeros deberán estar compuestas por personas reconocidas y de comprobada integridad y trayectoria, que tengan conocimiento, comprensión y experiencia en ámbitos de la defensa y la promoción de los derechos humanos y de la Naturaleza.</p> <p>El Consejo deberá conformarse de manera paritaria y garantizando la participación de al menos dos Consejeros(as) representantes de organizaciones de pueblos indígenas y/o tribales.</p> <p>El Consejo elegirá un(a) Presidente(a) y una Vicepresidenta(e), quienes necesariamente deben conformar una dupla paritaria.</p> <p>El Consejo tendrá un Secretario(a) Ejecutivo(a), de función profesional, elegido por concurso público y de comprobada formación y trayectoria profesional en la defensa y la promoción de los derechos humanos, especialmente en relación con los ámbitos de la justicia transicional.</p>
IPN 20	<p>Artículo 104.- Garantía de justicia y no repetición, de que nunca más un presidente abuse de su poder y le declare la guerra a su propio pueblo.</p>
	<p style="text-align: center;">§ Del Consejo de Pueblos Indígenas</p>
889	<p>Artículo 105. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal.</p>

	Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.
889	<p>Artículo 106. De las funciones del Consejo de Pueblos Indígenas. El Consejo de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Participar en la planificación estratégica, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de los mismos pueblos, respetando el principio de libre determinación de cada uno de ellos y su participación mediante un procedimiento de consulta libre, previa, informada y vinculante. 2) Diseñar, dirigir, impulsar, implementar y dar cuenta de los procesos de participación y consulta indígenas conforme a la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos y las leyes. 3) Efectuar los nombramientos, conforme al procedimiento establecido en su ley, para todos aquellos cargos públicos que no sean de elección popular y que correspondan a cupos o escaños reservados. En caso de que la elección de los mismos dependa de otro organismo, los nombres que integren la lista sobre la cual se efectuará la elección serán propuestos por el Consejo de Pueblos Indígenas. 4) Responder requerimientos y formular recomendaciones a todos los órganos públicos respecto a las políticas que impulsan, en cuanto a la forma más adecuada de implementar los estándares consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas. 5) Requerir a los órganos respectivos la adecuación de normas legales y reglamentarias que no se ajusten a los estándares establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. 6) Requerir a las Defensorías de los Pueblos Indígenas y de la Naturaleza para que ejerzan algunas de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza. 7) Atender y responder las dudas de las comunidades y los pueblos respecto de políticas, leyes u actos administrativos a fin de encausar sus demandas antes las instituciones y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. 8) Sistematizar, restaurar, resguardar y difundir todos los archivos históricos y jurídicos relacionados con pueblos indígenas. 9) Las demás funciones que le encomiende la ley.
889	<p>Artículo 107.- De la regulación del Consejo de Pueblos Indígenas. La ley regulará el número de miembros y formas de integración, la planta funcionaria y la organización administrativa y territorial de acuerdo a los principios de descentralización y facilidad de acceso al servicio, observando el principio de equidad territorial, democracia interna y representación de los pueblos.</p>
89	§ Justicia Constitucional
89	§ Revisión represiva de la ley
89	<p>Artículo 108. Los tribunales de justicia deberán, en el marco de sus competencias, aplicar la legislación vigente interpretándola conforme a esta Constitución. En ningún caso podrán dejar de aplicar normas legales que no hayan sido declaradas inaplicables conforme a los artículos que siguen.</p>
89	<p>Artículo 109. La Corte Suprema, en sala especialmente constituida y formada por nueve jueces y juezas elegidos por sorteo, podrá declarar, a petición del tribunal que conoce de una gestión judicial, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en el asunto que se sigue ante ese tribunal tenga efectos contrarios a la Constitución.</p>

	<p>Las partes intervinientes podrán en cualquier etapa procesal y antes de la dictación de sentencia firme, solicitar al tribunal que se encuentra conociendo de la gestión que plantee la cuestión de inaplicabilidad ante la Corte Suprema. El tribunal examinará si procede y en tal caso presentará dicha cuestión suspendiendo, si el caso lo amerita, el procedimiento en que el precepto legal incide. El rechazo de una solicitud de parte deberá hacerse por resolución fundada.</p>
89	<p>Artículo 110. La cuestión de inaplicabilidad será acogida si el precepto legal cuestionado: (1) resulta decisivo para la resolución del asunto controvertido; (2) no puede ser interpretado de modo de evitar los efectos inconstitucionales de su aplicación a la gestión respectiva. El tribunal decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría. La sentencia que acoge la cuestión solo contendrá las razones que fundamentan el voto de mayoría.</p> <p>Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, este no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.</p> <p>Con el acuerdo de la mayoría, la sentencia que rechaza la cuestión de inaplicabilidad podrá declarar la interpretación del precepto legal en conformidad a esta Constitución. El juez o jueza deberá aplicar dicha interpretación, siendo infracción de ley su inobservancia.</p>
89	<p>Artículo 111. Si la inaplicabilidad se fundare en la inconstitucionalidad del precepto legal, el tribunal así lo declarará en la sentencia. En este caso la sentencia, además de producir el efecto indicado en el artículo anterior, será enviada a la Cámara de Diputados, que podrá modificar o derogar el precepto en cuestión mediante un procedimiento simplificado.</p> <p>La modificación del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.</p>
325-472	<p>§ Corte Constitucional</p>
325 [Art. 1]	<p>Artículo 112.- Principios del ejercicio de la jurisdicción constitucional. Los primeros llamados a la interpretación de la Constitución son los órganos legisladores en tanto representantes de los pueblos de Chile. En consecuencia, la jurisdicción constitucional ejercerá sus atribuciones considerando los criterios de presunción de constitucionalidad de la ley, deferencia a los poderes electos, corrección funcional, interpretación conforme y no justiciabilidad de cuestiones políticas.</p>
472	<p>Artículo 113.- De la jurisdicción constitucional. La jurisdicción constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de deferencia a los órganos legislativos, presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.</p> <p>Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación orientada hacia la Constitución.</p>
915 [Art. I]	<p>Artículo 113 A.- La jurisdicción constitucional es ejercida por la Corte Constitucional Plurinacional y tiene la finalidad de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, cautelar el respeto y la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza.</p>
325 [Art. 2]	<p>Artículo 114.- De la Corte Constitucional. Existirá una Corte Constitucional encargada de garantizar la supremacía constitucional.</p> <p>La Corte Constitucional se integrará por once miembros que tendrán el tratamiento de jueces y juezas constitucionales.</p> <p>Para ser juez o jueza constitucional se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tener 15 o más años desde la obtención de la licenciatura en ciencias jurídicas. b) Acreditar ser juristas de reconocida versación en derecho público o académicos en ejercicio en universidades del Estado o reconocidas por éste.

	<p>c) Acreditar idoneidad democrática que habilite para el desempeño del cargo, conforme a lo que establezca la ley.</p> <p>d) No tener impedimento legal o constitucional para el cargo.</p> <p>Durarán 9 años en sus cargos. Los jueces y juezas constitucionales no podrán ser reelegidos.</p>
472	<p>Artículo 114 A.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho y gozan de eficacia de cosa juzgada.</p> <p>Estará conformada, paritariamente y con criterios de plurinacionalidad y equidad territorial, por quince juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.</p> <p>Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional duraran nueve años en sus cargos o hasta que cumplan setenta y cinco años, y se renovaran por parcialidades cada tres años.</p> <p>Funcionará en salas preferentemente especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p> <p>Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos de la siguiente manera:</p> <p>a) Un tercio será elegido por el Congreso. Tres serán nombrados directamente por la Cámara Territorial y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputadas y Diputados para su aprobación o rechazo por la Cámara Territorial, en base a criterios técnicos y de mérito profesional. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.</p> <p>b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, en base a criterios técnicos y de mérito profesional, eligiéndonos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.</p> <p>c) Un tercio será elegido de entre las juezas y los jueces de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.</p> <p>Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces de la jurisdicción ordinaria, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, provenientes de diversas regiones del país y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho. Al menos dos tercios de sus integrantes, deberán provenir y haber ejercido sus funciones, por un mínimo de cinco años, en regiones diversas a la metropolitana.</p> <p>No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los ocho años anteriores a la elección.</p> <p>Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.</p>
915	<p>Artículo 114 B.- Integración. La Corte Constitucional Plurinacional se integra de manera paritaria, plurinacional y con miembros que representen la diversidad territorial. Está compuesta por once miembros y a lo menos dos de ellos deben provenir de pueblos indígenas. Su nombramiento se realizará previa convocatoria</p>

	pública, abierta y transparente del Órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación.
325 [Art. 3]	<p>Artículo 115.- Nombramiento de los jueces y juezas constitucionales. Los jueces y juezas constitucionales serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a) Corresponderá al Congreso Nacional nombrar cinco jueces o juezas: tres por la Cámara de Diputados y cuatro por el Senado.</p> <p>b) Corresponderá a la Presidencia de la República nombrar dos jueces o juezas constitucionales.</p> <p>c) Corresponderá al Consejo de la Judicatura nombrar cuatro jueces o juezas constitucionales.</p> <p>Los jueces y juezas constitucionales serán seleccionados a través de un procedimiento público, transparente, participativo y deliberativo, que incluirá el llamado a audiencias públicas de nominación, pudiendo cualquier persona formular cuestionamientos respecto de cualquiera de los postulantes.</p> <p>Los órganos que intervengan en el nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional velarán por difundir y comunicar a la ciudadanía de los méritos de los postulantes para su conocimiento, garantizando que el proceso de nombramiento incorpore los principios de pluralismo político, paridad de género, plurinacionalidad y diversidad territorial.</p>
915 [Art. III]	<p>Artículo 115 A.- Nombramiento. Los jueces constitucionales serán nombrados de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tres de ellos por el Parlamento Plurinacional. Se deben elegir en votaciones únicas y para su aprobación requieren mayoría absoluta de sus miembros. 2. Tres de ellos por el Presidente de la República. 3. Tres de ellos por el Consejo de la Justicia. 4. Dos jueces constitucionales que tengan la calidad de indígena. <p>La ley determinará los requisitos y establecerá un proceso participativo con los pueblos para generar el mecanismo de nombramiento, que estará a cargo del Consejo de Pueblos Indígenas.</p>
915 [Art. IV]	<p>Artículo 115 B.- Para realizar el nombramiento, cada órgano deberá abrir una convocatoria previa con, a lo menos, 6 meses de anticipación a la fecha de nombramiento para hacer entrega de antecedentes. La ley fijará los requisitos de postulación, que a lo menos consistirán: en haber cumplido 35 años de edad, poseer título de abogada o abogado, y contar con especialización o experiencia acreditada de a lo menos 10 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.</p> <p>No podrán ser elegidos como jueces constitucionales aquellas personas que en su actuar profesional hayan menoscabado los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas. Se exigirán antecedentes comprobables para acreditarlo.</p>
325 [Art. 4]	<p>Artículo 116.- Inamovilidad e independencia. Los jueces y juezas constitucionales serán independientes de todo poder público o privado e inamovibles. Cesarán en el cargo por las causales que señale la ley y por su acusación en juicio político aprobada en su contra.</p>
915 [Art. VIII]	<p>Artículo 116 A.- Los miembros de la Corte Constitucional Plurinacional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán sus cargos por haber cumplido el periodo de su mandato, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción u otra causa establecida en la ley.</p>
915 [Art. V]	<p>Artículo 116 B.- Duración en el cargo. Los jueces constitucionales durarán 6 años en su cargo. Se renovarán anualmente dos de sus miembros, con excepción del último año, que se renovará uno solo. No</p>

	<p>podrán ser reelegidos. Sólo podrán ser removidos por las causales que señale la ley y cesarán en sus funciones al cumplir 70 años de edad.</p> <p>El ejercicio de la jurisdicción constitucional es de dedicación exclusiva.</p> <p>La ley determinará las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.</p>
<p>325 [Art. 5]</p>	<p>Artículo 117.- Inhabilidades e incompatibilidades. No podrá ser nombrado juez o jueza de la Corte Constitucional quienes durante los ocho años anteriores a su elección se hayan desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza del Gobierno en la Administración del Estado o en un cargo de elección popular. Tampoco podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el término de los cuatro años posteriores al término de su periodo.</p> <p>La ley determinará las demás inhabilidades e incompatibilidades.</p>
<p>472</p>	<p>Artículo 117 A.- De las juezas y jueces de la Corte Constitucional. La calidad de juez o jueza de la Corte Constitucional es incompatible con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o con empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de la carrera funcionaria; con el ejercicio libre de la profesión de abogada o abogado y con cualquier actividad profesional o comercial. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades.</p> <p>Las juezas y jueces de la Corte Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y hubiere ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus cargos por condena por crimen o simple delito, renuncia y enfermedad incompatible con el ejercicio de la función.</p> <p>En caso que un juez o una jueza de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso quinto del artículo anterior y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.</p> <p>Al terminar su periodo, y durante los dos años siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.</p>
<p>325 [Art. 6]</p>	<p>Artículo 118.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tiene las competencias que en este artículo se señalan y se ejercerán conforme a los principios referidos en el artículo 1o.</p> <p>Serán atribuciones de la Corte Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre los gobiernos regionales, cualquier órgano de administración del Estado y la administración central, a solicitud de cualquiera de éstas. 2. Ejercer exclusivamente el control abstracto de constitucionalidad o convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. <ol style="list-style-type: none"> a) Habrá acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales que el juez que conoce de la gestión pendiente someta a conocimiento de la Corte Constitucional. Este requerimiento judicial podrá iniciarse como un incidente por las partes de la cuestión pendiente o bien de oficio por parte del tribunal. Esta resolución judicial será inapelable. b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en tres oportunidades previas, por el mismo vicio de constitucionalidad. 3. Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de la ley o por vicios de forma y competencia de las leyes aprobadas por las asambleas regionales, antes de su promulgación por el gobernador regional, incluyendo su estatuto regional. Esta atribución se ejercerá a solicitud de un tercio de los representantes de la cámara territorial en ejercicio o por un tercio de los miembros de la asamblea regional respectiva.

	<p>4. Pronunciarse discrecionalmente sobre la correcta interpretación general de los derechos fundamentales en la sentencia que resuelve sobre la apelación de una acción de tutela general de los derechos fundamentales, cuando el asunto revista especial relevancia constitucional, lo que determinará la Corte Constitucional antes de la admisión a trámite.</p> <p>5. Revisar la compatibilidad de los tratados internacionales con la Constitución, previo a la promulgación y emisión del instrumento de ratificación o adhesión. La Corte Constitucional informará al Congreso Nacional y al Presidente de la República, en los plazos que determine la ley, el resultado de la revisión.</p> <p>6. Declarar la inconstitucionalidad de preceptos o actos normativos nacionales, regionales o locales de carácter general y obligatorio de rango infralegal. Para iniciar este proceso habrá acción popular.</p> <p>7. Resolver los reclamos en caso que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la legislación regional.</p> <p>8. Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, referendos u otros mecanismos de participación directa, sin perjuicio de la competencia de la justicia electoral.</p> <p>9. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.</p> <p>10. Resolver sobre conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo respecto de los ministros de Estado, parlamentarios o gobernadores regionales.</p> <p>11. Las demás que le confiera la Constitución.</p> <p>El procedimiento, quórum y legitimación activa para cada atribución se determinará por la ley para cada caso. No obstante, siempre podrán intervenir en el proceso constitucional la Defensoría de los Pueblos en defensa de los derechos fundamentales y órganos colegisladores en ejercicio o defensa de sus competencias.</p>
472	<p>Artículo 118 A.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, nacionales o regionales, y en contra de estatutos regionales.</p> <p>2. Resolver las acciones de inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de las normas constitucionales.</p> <p>3. Resolver los requerimientos de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión pendiente que se siga ante un tribunal, resulte contraria a la Constitución.</p> <p>4. Resolver los reclamos en caso de que la o el Presidente de la República no promulgue una ley nacional cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda, o una o un gobernador regional no promulgue una ley regional cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que corresponda.</p> <p>5. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales recaídas en la acción constitucional de tutela de los derechos fundamentales.</p> <p>6. Resolver las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades del Estado central y las autoridades de las regiones autónomas o los gobiernos locales.</p> <p>7. Resolver las contiendas de competencias suscitadas entre las autoridades políticas o órganos administrativos y cualquier tribunal.</p>

	<p>8. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.</p> <p>El procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley. Con todo, las acciones de los numerales 1 y 2 de este artículo, podrán ser presentadas por el Presidente o Presidenta de la República, por el Congreso, por la Defensoría del Pueblo, por la gobernadora o el gobernador regional correspondiente y por la ciudadanía de forma colectiva; el requerimiento indicado en el numeral 3 podrá ser presentado sólo por el juez o jueza que conoce de la gestión pendiente, de oficio o a petición de parte, esta última tramitada incidentalmente en la misma causa y cuya resolución será inapelable; la del numeral 4, por el Congreso o por la asamblea regional que corresponde, según el caso; y las cuestiones y contiendas de competencia contempladas en los numerales 6 y 7 podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades en conflicto.</p>
<p>915 [Artículo o VI]</p>	<p>Artículo 118 B.- Atribuciones. La Corte Constitucional Plurinacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes y otros preceptos normativos, nacionales o las que se originen en las entidades territoriales o regionales autónomas. 2. Resolver los requerimientos de inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión pendiente, resulte contraria a la Constitución, a petición del juez que conoce de la causa. 3. Resolver las acciones constitucionales por omisión o inactividad del legislador 4. Interpretar la constitución, ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos cuando corresponda. 5. Declarar la inconstitucionalidad de los preceptos legales o reformas constitucionales que afecten a los pueblos indígenas cuando hayan sido aprobadas sin proceso de consulta previa, de acuerdo a los estándares internacionales. 6. Resolver las contiendas de competencia suscitadas entre las entidad territoriales autónomas, o entre éstas y los órganos de la Administración del Estado u otro órgano del Estado Plurinacional. 7. Resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción común. 8. Resolver el recurso interpuesto en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos, interpretados interculturalmente. 9. Resolver los conflictos de competencia entre órganos y autoridades de la administración del Estado, del Parlamento Plurinacional y aquellas que ejerzan la función jurisdiccional. 10. Las demás que determine la ley.
<p>325 [Art. 7]</p>	<p>Artículo 119.- De los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional. La interpretación de la Constitución que haga la Corte Constitucional en las causas de que conozca tendrá efecto de cosa juzgada constitucional y su decisión obligará a todos los órganos públicos. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procederá recurso alguno.</p> <p>La Corte Constitucional publicará su sentencia y desde la fecha de su publicación, ninguna autoridad podrá invocar ni reproducir el contenido material del precepto legal o acto jurídico declarado inconstitucional mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma constitucional y la norma ordinaria.</p> <p>La Corte Constitucional enviará oficio a los poderes colegisladores informando su decisión, a fin de que éstos inicien una reforma legal o constitucional, si así lo estimaren y cuando corresponda.</p>
<p>472</p>	<p>Artículo 119 A.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán por consenso o por la mayoría de juezas o jueces que establezca la ley; en este último caso, sólo contendrán las razones que fundamentan el voto de mayoría. Tienen carácter vinculante, con</p>

	<p>efecto de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos públicos, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.</p> <p>Las sentencias sobre inconstitucionalidad o inaplicabilidad podrán limitarse a declarar la interpretación del precepto legal en conformidad a la Constitución. La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, o la inaplicabilidad de un precepto legal, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.</p> <p>Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, la sentencia tendrá efectos derogatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, la que no producirá efecto retroactivo. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material de la disposición legislativa o de la norma con fuerza de ley declarada inconstitucional, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación con la norma ordinaria.</p> <p>Si la Corte Constitucional verifica la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo pondrá en conocimiento del órgano legislativo competente, nacional o regional, a fin de que éste actúe con arreglo a las formas previstas por la Constitución, para subsanar tal omisión.</p> <p>Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial pendiente en la que se originó el requerimiento.</p>
915 [Art. VII]	<p>Artículo 119 B.- La Corte Constitucional Plurinacional debe observar los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, plurilingüismo e igual dignidad de las culturas.</p> <p>Sus sentencias son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.</p> <p>La sentencia que declara la inaplicabilidad o la inconstitucionalidad de un precepto no permitirá revisar procesos fenecidos mediante sentencias que tengan la calidad de cosa juzgada, en los que se haya hecho aplicación de la ley inconstitucional.</p> <p>La ley determinará los procedimientos que regirán ante la Corte Constitucional Plurinacional.</p>
325	<p>Artículo 120.- Reserva legal de organización y procedimientos. La organización, funcionamiento y estatuto de los jueces constitucionales, serán reguladas por la ley.</p>
801	<p>§ Consejo de Contendas de Competencia</p>
801 [Art. N1]	<p>Artículo 121.- Objetivo. Las contiendas de competencia entre los diferentes órganos constitucionales serán resueltas por un Consejo de contiendas de competencia, de conformidad a las disposiciones siguientes y la ley.</p> <p>Existirá una contienda de competencia cuando dos órganos, de los identificados en este capítulo, consideren que carecen o tienen competencias suficientes para resolver una determinada materia</p>
801 [Art. N2]	<p>Artículo 122.- Composición. El Consejo estará compuesto por siete integrantes, los que serán designados por la Cámara de Diputadas y Diputados a partir de ternas elaboradas por el sistema de Alta Dirección Pública. La designación e integración del Consejo debe respetar los criterios de paridad, descentralización y plurinacionalidad.</p> <p>Sus integrantes durarán en el cargo 3 años renovables por un período y se reemplazarán por parcialidades cada 3 años evitando la renovación conjunta de nombramientos de la misma autoridad. Deberán tener reconocido prestigio y más de diez años de titulación en ciencias jurídicas, administración pública o ciencias políticas.</p> <p>Una ley determinará la organización del Consejo, su funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, el estatuto de su personal, y las remuneraciones por las audiencias a las que sus integrantes concurren.</p>
801	<p>Artículo 123.- Atribuciones. Son atribuciones del Consejo, resolver las contiendas de competencias que se susciten entre:</p>

<p>[Art. N3]</p>	<p>1) Las autoridades del poder ejecutivo central y las autoridades ejecutivas y legislativas del gobierno regional o comunal;</p> <p>2) El Congreso Nacional y las autoridades ejecutivas y legislativas regionales o comunales;</p> <p>3) Las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;</p> <p>4) Las autoridades políticas o administrativas regionales y las comunales.</p> <p>El requerimiento del poder ejecutivo central, solo podrá ser presentado por el o la Presidenta de la República. En el caso del requerimiento del Congreso Nacional, éste deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados y las diputadas en ejercicio. El requerimiento de las autoridades ejecutivas regionales, solo podrá ser presentado por el Gobierno Regional. El requerimiento de las autoridades legislativas regionales, deberá ser aprobado por la mayoría de los y las asambleístas en ejercicio. El requerimiento de las autoridades comunales podrá ser presentado por el alcalde o la alcaldesa, así como por la mayoría en ejercicio del concejo municipal.</p> <p>El Consejo resolverá las demás contiendas de competencia que determinen las leyes.</p>
<p>801 [Art. N4]</p>	<p>Artículo 124.- Reglas de procedimiento.</p> <p>1) El requerimiento deberá ser fundado indicando con claridad el o los asuntos contenidos en el conflicto de competencia. En ningún caso el Consejo podrá ejercer sus atribuciones respecto de otros asuntos que no sean los expresamente sometidos a su conocimiento, ni podrá extenderse a puntos no alegados por las partes.</p> <p>2) El requerimiento deberá presentarse en el plazo de tres meses desde que se tenga conocimiento de la contienda o del acto u omisión que la origine. Cuando corresponda, este plazo se contará desde que el acto haya sido publicado o notificado.</p> <p>3) El Consejo podrá funcionar con un quórum mínimo de cinco integrantes. En caso de empate con integración par, decidirá el integrante más antiguo de la autoridad que estuviera excluida de la contienda.</p> <p>4) No constituirá inhabilidad el hecho de que el consejero que conozca de un asunto haya sido nombrado por alguna de las autoridades partes de la contienda.</p> <p>5) Los asuntos serán conocidos en audiencia pública y contradictoria.</p> <p>6) La decisión del Consejo no podrá ser recurrida ni revisada por autoridad o tribunal alguno.</p>
<p>801 [Art. N5]</p>	<p>Artículo 125.- Efectos del dictamen. La decisión del Consejo señalará la autoridad competente para conocer de la materia indicada en el requerimiento.</p> <p>Si el requerimiento tuviese como pretensión que un órgano público deje de conocer un asunto, o declarar que un acto afinado haya sido dictado fuera de su ámbito de competencia, la decisión que lo acoge ordenará, además, la suspensión inmediata de ese conocimiento o del acto, la orden de remisión de los antecedentes a la autoridad competente y la privación de efectos de todos los actos que la autoridad desprovista de competencia hubiese dictado.</p> <p>Si el requerimiento tiene por objeto prevenir un conflicto relevante y posible pero futuro, la decisión del Consejo tendrá efectos generales.</p> <p>El Consejo podrá siempre adoptar medidas provisionales para la correcta y eficaz resolución del conflicto. En ningún caso podrá pronunciarse sobre el fondo de los actos cuya competencia se reclama.</p>
<p>817 y 940 / 880</p>	<p>§ De las acciones jurisdiccionales para la tutela de derechos fundamentales / Acciones constitucionales de tutela</p>

<p>817 940</p>	<p>Artículo 126. Principios generales para la protección jurisdiccional de derechos fundamentales. Las acciones que protejan derechos fundamentales se sustanciarán mediante procedimientos previstos por la ley, en conformidad con los principios de tutela efectiva, preferencia, oficialidad, celeridad y desformalización o sencillez.</p> <p>El contenido y alcance de los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad a los valores y principios reconocidos por esta Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios o estándares mínimos de protección emanados del derecho internacional de los derechos humanos y las decisiones de los tribunales internacionales cuya jurisdicción vincula al Estado de Chile. Con todo, se deberá velar siempre por alcanzar el sentido más favorable posible para estos derechos según el caso concreto.</p> <p>Las acciones contempladas en este apartado se podrán interponer siempre que subsista la amenaza, perturbación o privación ilegítima a los derechos fundamentales consagrados por esta Constitución.</p> <p>La ley podrá crear acciones especiales para la tutela de derechos y garantías constitucionales específicas.</p>
<p>325</p>	<p>Artículo 127.- Acción de tutela general de derechos fundamentales. Toda persona agraviada por actos u omisiones que priven, perturben o amenacen los derechos fundamentales o los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el juez competente, quien adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de aquélla.</p> <p>Tratándose de un derecho fundamental que conlleva el otorgamiento de una prestación o beneficio de un titular determinado, deberá acreditarse que se ha incurrido en una ilegalidad o arbitrariedad al negarse el acceso a la prestación, por cumplir con los requisitos o condiciones de la política pública respectiva para hacerse acreedor de ella.</p> <p>Esta acción se podrá impetrar mientras la conducta denunciada persista, de acuerdo con un procedimiento autónomo, urgente, preferente, informal, sumarísimo, bilateral y contradictorio. La ley regulará esta acción y determinará que sea conocida por los tribunales más cercanos a la actora, garantizando la accesibilidad a la justicia, sin que el tribunal pueda excusarse de resolver el asunto aún por falta de ley que regule el procedimiento aplicable.</p> <p>El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar una orden de no innovar o establecer medidas cautelares cuando la situación de urgencia lo haga exigible, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.</p> <p>El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda y siempre que no exista otro medio procesal que permita plantear la controversia idóneamente ante un tribunal diferente. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles pueda provocar un daño irreparable.</p> <p>No podrá deducirse esta acción constitucional contra las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de la República, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes les afecte lo resuelto.</p>
<p>803</p>	<p>Artículo 127 A.- Acción de protección constitucional. Toda persona que requiera tutela cautelar en el ejercicio de los derechos que esta Constitución le reconoce, podrá reclamar, por sí o por otro en su nombre, para que un tribunal de primer grado jurisdiccional, con la competencia más próxima para conocer la materia de que trata la acción, adopte, en el más breve plazo, las medidas de protección necesarias.</p> <p>La ley dispondrá de un sistema sencillo y rápido para la presentación, distribución y resolución de la acción interpuesta.</p>

	<p>El tribunal, antes de decidir la acción cautelar, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente. Al resolver la acción, podrá proponer el procedimiento judicial que en derecho proceda y que permita la resolución completa del conflicto sometido a su decisión.</p> <p>La sentencia definitiva del tribunal será apelable</p>
<p>817 940</p>	<p>Artículo 127 B. Acción de protección. Toda persona que por causa de un acto u omisión efectuada por agentes del Estado o particulares, sufra una amenaza, perturbación o privación indebida en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos por la presente Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Juzgado de Letras territorialmente competente, para que adopte de inmediato las providencias que estime necesarias para restablecer prontamente el imperio del derecho.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento para la sustanciación de esta acción, velando por que aquel sea conocido de forma preferente por el Tribunal. Con todo, no podrán transcurrir más de diez días corridos entre la interposición de la acción y su resolución de primera instancia, salvo en los casos excepcionales que fije la ley. No procederá esta acción cuando exista otro medio o recurso especial para lograr la protección de los derechos y garantías lesionados, ni para impugnar sentencias judiciales.</p> <p>La sentencia de primera instancia será apelable ante Tribunales de Apelaciones, la que deberá resolver en plazo breve y perentorio. Procederá recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema, la que conocerá de forma preferente.</p> <p>El procedimiento, los requisitos de su interposición, la ejecución del fallo y los demás elementos procesales serán establecidos por la ley.</p>
<p>880</p>	<p>Artículo 127 C.- Acción constitucional de tutela de derechos. Toda persona que, por causa de actos u omisiones, fuere afectada o amenazada en sus derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y las leyes, o en los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá accionar de tutela, por sí o por cualquiera en su nombre, para reclamar la protección de tales derechos, ante el tribunal de instancia que determine la ley, el cual deberá adoptar de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la o las personas afectadas.</p> <p>El tribunal de instancia competente podrá, en cualquier momento del procedimiento, decretar de oficio o a petición de parte, una orden de no innovar o disponer medidas cautelares cuando la situación de urgencia lo haga exigible, como también alzarlas o dejarlas sin efecto.</p> <p>El procedimiento de la acción de tutela de derechos será sencillo, rápido, gratuito, desformalizado y preferentemente oral. La ley regulará el procedimiento de esta acción y determinará que sea conocida por el tribunal más cercano al domicilio o residencia de la persona afectada, garantizando la accesibilidad a la justicia.</p> <p>Esta acción procederá cuando la o el afectado no disponga de otra acción o recurso u otro medio de defensa judicial, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocar un daño irreparable.</p> <p>La sentencia sobre la acción de tutela de derechos, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse para ante el tribunal de apelación que corresponda, conforme a las reglas generales y tramitándose de forma prioritaria, sin perjuicio de su eventual revisión por la Corte Constitucional, de acuerdo a lo que establezca esta Constitución y la ley.</p>
<p>325</p>	<p>Artículo 128.- La sentencia pronunciada por el tribunal que resuelva esta acción de tutela general de derechos fundamentales, será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva, o ante la Corte Constitucional, la que conocerá del asunto cuando, antes de la admisión a trámite, determine que el caso reviste de especial relevancia constitucional. De estimarse que no reviste el asunto de esta relevancia, se remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones competente para que conozca de la tutela.</p>

<p>817 940</p>	<p>Artículo 129. Acción de Amparo. Toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, o que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el Juez de Garantía que determine la ley, a fin de que éste adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.</p> <p>El proceso de amparo será breve y sumarísimo, revistiendo de un carácter preferente para el Tribunal respecto de toda otra acción o petición que sustancie ante él. En ningún caso podrán transcurrir más de dos días entre el ingreso de un amparo y su resolución. Contra la sentencia de primera instancia procederá recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones competente, la que deberá resolver en un plazo no mayor a dos días corridos. Toda infracción a los plazos contemplados en esta norma conlleva la responsabilidad personal de las y los jueces involucrados. La ley establecerá los presupuestos y el procedimiento para la sustanciación del habeas corpus.</p> <p>El Tribunal podrá ordenar que la persona sea traída a su presencia y su decreto será obedecido por todas las autoridades encargadas de las cárceles o lugares de detención. Conocidos los antecedentes correspondientes, el Tribunal decretará la libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales.</p> <p>Las autoridades o funcionarios que ordenaren el ocultamiento de la persona arrestada, detenida, confinada, condenada o secuestrada, o se negaren a presentarlo al Tribunal competente, o en cualquier otra forma burlaren el hábeas corpus, como también los agentes ejecutores de tales actos, incurrirán en el delito de secuestro o de desaparición forzada de personas en su caso. El Tribunal deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente, pudiendo ordenar a las Fuerzas de Orden y Seguridad realicen las gestiones necesarias para ubicar a la persona agraviada.</p>
<p>880</p>	<p>Artículo 129 A.- Acción de tutela de la libertad personal. Toda persona privada de libertad con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes dictadas en su conformidad, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre ante el juzgado de garantía competente, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. La jueza o el juez podrá ordenar inmediatamente la libertad de la persona o adoptar las medidas que fueren procedentes, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.</p> <p>El abogado o abogada de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior.</p> <p>Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado.</p> <p>La misma acción, y en igual forma, podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra afectación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. El juez o jueza competente dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada.</p> <p>La ley regulará los demás aspectos del procedimiento de esta acción, para asegurar su efectividad.</p>
<p>900</p>	<p>Artículo 129 B.- Habeas Corpus. Toda persona arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad inmediata, procediendo siempre de forma rápida, eficaz y sin mayor formalidad.</p>

	<p>La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta, se vulneraren sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para reestablecer sus derechos.</p> <p>Igualmente, será procedente esta acción respecto de todo acto de autoridad o de particular que vulnere o amenace ilegalmente la libertad personal y seguridad individual de otra persona. El tribunal dispondrá en tal caso todas las medidas necesarias para salvaguardar el o los derechos afectados, en el plazo más breve posible.</p>
802	<p>Artículo 130.- Compensación por prisión sin condena. Toda persona privada de libertad que sea absuelta, o que no resulte condenada definitivamente, será compensada por cada día que haya permanecido en prisión. El monto diario de compensación será único, determinado por ley y otorgado mediante un procedimiento administrativo simple y expedito.</p> <p>Esta compensación no procederá en el caso que el afectado hubiere contribuido a que se haya ordenado la privación de libertad con su comportamiento indebido o negligente.</p>
802	<p>Artículo 131.- Acción de responsabilidad por falta de servicio judicial. Toda persona cuya detención sea judicialmente declarada ilegal o que haya sido condenada penalmente por sentencia dictada con falta de servicio judicial y luego sea absuelta, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubiere causado. Si todo o parte del daño se derivase de la privación de libertad, la compensación, que siempre podrá exigir en conformidad al art. 1, será imputada a la presente indemnización.</p> <p>La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.</p>
53	<p>Artículo 132.- Reclamación por pérdida o desconocimiento de la nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de 30 días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso podrá suspender los efectos del acto o resolución recurridos.</p>
817 940	<p>Artículo 133. Acción de protección de derechos colectivos. Existirá acción popular contra todo acto u omisión ilegítimo que atente contra los derechos y garantías constitucionales de incidencia colectiva o de protección de la Naturaleza. Esta acción podrá ser deducida, además, por la Defensoría del Pueblo o la Defensoría de la Naturaleza.</p> <p>La ley establecerá el procedimiento y los presupuestos para el conocimiento y resolución de la presente acción, garantizando el derecho de los involucrados a ser oídos como a la interposición de recursos.</p>
325	<p>Artículo 133 A.- La ley regulará las acciones populares para la protección de derechos e intereses colectivos relacionados con la libre competencia, el medio ambiente, la salud pública, el patrimonio, la protección del consumidor y otros de similar naturaleza.</p> <p>Las medidas adoptadas por parte de un tribunal y que se encuentren establecidas por una sentencia ejecutoriada en una tutela general de derechos fundamentales, podrán extenderse respecto de todas aquellas personas que se encuentren en una situación equivalente o análoga del que haya reclamado su intervención.</p>
457	<p>Artículo 134.- Acción de Tutela del Derecho a un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de los Derechos de la Naturaleza. Es deber del Estado garantizar el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y los derechos de la naturaleza a través de una acción de tutela especial. Esta acción es de interés público y podrá ser ejercida por cualquier persona, comunidad o por la Defensoría de la Naturaleza cuando, producto de una acción u omisión se amenace, perturbe o prive de su ejercicio, la</p>

	<p>preservación, conservación y/o restauración de la naturaleza y el derecho de las presentes o futuras generaciones a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.</p> <p>La acción de tutela del medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y de los derechos de la naturaleza, será de competencia de los Tribunales de Apelaciones respectivos, que deberán, de oficio o a petición de parte, disponer medidas precautorias y dictar sentencias que dispongan al cese de la amenaza, perturbación o privación, bajo los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales en materia ambiental.</p> <p>En todo lo no señalado en esta disposición, regirá el procedimiento general sobre tutela de derechos fundamentales establecido en esta Constitución; no obstante, el legislador habrá de disponer medidas especiales, que posibiliten materialmente el acceso a la tutela de garantías constitucionales a aquellas personas, grupos, comunidades y territorios vulnerables o a quienes representen los intereses de la propia Naturaleza.</p>
325	<p>Artículo 134 A.- Procederá, también, la acción de amparo frente a situaciones de hecho que exijan brindar tutela urgente al derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como también en aquellas materias que carezcan de una regulación específica o no estén cubiertas por un instrumento de gestión ambiental que la legislación consagre.</p>
467-544	<p>§ Reforma y Reemplazo de la Constitución</p>
467	<p>TÍTULO I. Reforma constitucional</p>
544 [Art. 1]	<p>Artículo 135.- Principios. El mecanismo de reforma constitucional reconoce el ejercicio del poder constituyente derivado, en la forma y con los procedimientos de participación ciudadana que se indicarán; teniendo como única limitación la no regresión en materia de derechos fundamentales reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile relativos a derechos humanos; y, además, el respeto al Estado social y democrático de derechos.</p>
467 [Art. 1, inc. 1, 2, 4, 5 y 6]	<p>Artículo 136.- De la reforma constitucional y su iniciativa. La Constitución podrá ser reformada por el Congreso o por los pueblos mediante plebiscito.</p> <p>Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.</p> <p>El Estado deberá implementar instancias de información, educación y difusión para el adecuado ejercicio de los mecanismos de participación popular en la reforma constitucional, a través de las instituciones pertinentes y, asimismo, deberá dar publicidad de las reformas constitucionales sometidas a plebiscito para una correcta deliberación, en su caso.</p> <p>Una vez promulgada una reforma constitucional, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</p> <p>En lo no previsto en este título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, iniciativa popular de ley y plebiscitos.</p>

<p>425 [Art. N1]</p>	<p>Artículo 136 A.- Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial o por moción parlamentaria. Los proyectos de reforma constitucional también podrán ser iniciados por las y los ciudadanos. Para ello, la propuesta deberá contar con el patrocinio de, al menos, el cinco por ciento [0,5%] del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.</p> <p>Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme de la [mayoría] de los y las diputadas en ejercicio.</p> <p>Los proyectos de reforma constitucional deberán expresamente alterar, agregar o derogar una disposición perteneciente a la Constitución.</p> <p>En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en el inciso anterior.</p>
<p>467</p>	<p>Artículo 136 B.- Del proyecto de ley de reforma constitucional. El proyecto de ley de reforma de la Constitución podrá ser iniciado por mensaje de la o el Presidente de la República, por moción de cualquiera de las y los integrantes del Congreso, y por iniciativa popular.</p> <p>La iniciativa popular de ley que cumpliera los requisitos establecidos en esta Constitución y cuyo contenido fuere una reforma constitucional, será ingresada al Congreso para su respectiva tramitación.</p> <p>Para su aprobación por el Congreso, cualquier proyecto de ley de reforma a la presente Constitución necesitará del voto conforme de la mayoría absoluta de las y los parlamentarios en ejercicio.</p>
<p>544 [Art. 2]</p>	<p>Artículo 136 C.- Iniciativa de la reforma constitucional. Los proyectos de reforma constitucional podrán ser presentados por:</p> <p>a) El/la Presidente de la República, con acuerdo del Vicepresidente.</p> <p>b) Patrocinio de no menos que 1/5 ni más de 2/5 de los diputados o diputadas, o no menos que 1/5 ni más de 2/5 senadores o senadoras en ejercicio.</p> <p>c) Los 2/5 de las Asambleas Legislativas Regionales, en votación especialmente convocada al efecto, aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.</p> <p>d) Iniciativas ciudadanas suscritas por a lo menos el ocho por ciento del padrón electoral que hubiese sido establecido para la última elección parlamentaria. Los proyectos deberán referirse únicamente a materias constitucionales y se presentarán en la Cámara de Diputados y Diputadas o en el Senado, a elección de quienes lo suscriban.</p>
<p>544 [Art. 3]</p>	<p>Artículo 136 D.- Procedimiento de reforma constitucional. Presentado el proyecto de reforma constitucional, en cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, deberá ser aprobado por el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados/as y senadores/as en ejercicio.</p> <p>Sin perjuicio de las normas previstas en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, las normas sobre formación de la ley que establece esta constitución.</p>

<p>425 [Art. N2]</p>	<p>Artículo 137.- Convocatoria a referendo. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que recaigan sobre las siguientes materias:</p> <p>(a) alteración de la forma de Estado;</p> <p>(b) modificación del período presidencial y del de los y las integrantes del Congreso Nacional; (c) reformas a los capítulos sobre principios fundamentales y derechos fundamentales;</p> <p>(d) las regulaciones de este capítulo.</p> <p>La reforma constitucional aprobada por la Cámara se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p> <p>Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referendo, debiendo promover el involucramiento público a través de distintas vías en su discusión. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación, a que se refiere este inciso.</p>
<p>467</p>	<p>Artículo 137 A.- Del plebiscito ratificatorio sobre reformas constitucionales aprobadas por el Congreso. Todo proyecto de ley de reforma constitucional aprobado por el Congreso, deberá ser sometido a plebiscito nacional, con el objeto de que los pueblos lo aprueben o lo rechacen. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.</p> <p>Para que la reforma constitucional aprobada por el Congreso sea ratificada por los pueblos, la opción de aprobación en el plebiscito deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.</p> <p>En caso de que el proyecto de reforma constitucional fuese rechazado en el plebiscito, el Congreso deberá archivar tal proyecto, y no podrán presentarse mensajes, mociones ni iniciativas populares que reproduzcan el contenido material rechazado, sino después de un año.</p>
<p>544 [Art. 4]</p>	<p>Artículo 137 B- Referéndum ratificatorio y plebiscito dirimente. Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, este lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio; a menos que el proyecto haya sido aprobado por el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros de cada cámara, en cuyo caso se omitirá tal referéndum.</p> <p>La convocatoria a referéndum ratificatorio o plebiscito temático se efectuará con a los menos sesenta días de anticipación, y se llevará a cabo el último domingo anterior al vencimiento del plazo señalado, con una adecuada campaña de educación y difusión. La ley regulará los deberes específicos de los órganos del Estado encargados de tal función.</p> <p>La reforma constitucional se entenderá ratificada o aprobada por la ciudadanía, si obtiene el voto conforme de la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p>
<p>425 [Art. N3]</p>	<p>Artículo 138.- Iniciativa popular de reforma constitucional. Un grupo de ciudadanos y ciudadanas igual a un diez por ciento del último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum nacional de manera conjunta con la próxima elección parlamentaria.</p> <p>Se contará con un plazo de 180 días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.</p> <p>En caso de reunir el apoyo requerido, la Cámara de Diputados y Diputadas podrá, por mayoría de las y los diputados en ejercicio, aprobar una propuesta de reforma constitucional alternativa a la propuesta popular. En tal caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales en el referéndum. En la primera, se preguntará si debe existir o no modificación constitucional. En la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.</p> <p>Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referendo, en los mismos términos del art. N2.</p>

	<p>La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora representa, al menos, un veinte por ciento del padrón electoral y alcanza la mayoría en la votación respectiva.</p>
467	<p>Artículo 138 A.- De la reforma constitucional mediante plebiscito. Un grupo de ciudadanas y ciudadanos no inferior al 10% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales, podrá presentar un proyecto de reforma constitucional parcial para que sea sometido directamente a plebiscito nacional. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.</p> <p>En caso de que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, dentro del plazo correspondiente, contado desde su registro, el Congreso podrá aprobar, por la mayoría de las y los parlamentarios en ejercicio, un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean plebiscitadas. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales; en la primera, se preguntará si está de acuerdo o no con proceder a la reforma constitucional en la materia y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.</p> <p>Se entenderá que la ciudadanía aprueba la reforma constitucional, si respecto a la primera cédula, la opción de aprobación obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos; en tal caso, el proyecto de reforma constitucional aprobado en el plebiscito será aquél que obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, en la segunda cédula.</p> <p>Si el Congreso no hubiese presentado un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, en el plazo y sobre la materia correspondiente, la ciudadanía sólo dispondrá de una cédula electoral en el plebiscito, en la que se preguntará si aprueba o no tal proyecto. Se entenderá aprobado el proyecto de reforma constitucional plebiscitado si éste obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.</p>
425	<p>Artículo 139.- Consulta con los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, deberán ser consultadas con los pueblos mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.</p>
467 [Art. 1, inc. 3]	<p>Artículo 139 A.- Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.</p>
467	<p>Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución</p>
425 [Art. N5]	<p>Artículo 140.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referendo.</p> <p>La convocatoria a referendo constituyente corresponderá a la presidencia de la República, la que deberá contar con la aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas. La convocatoria también corresponderá a la Cámara de Diputados y Diputadas, la que deberá reunir el voto conforme de las [cuatro séptimas] partes de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>La convocatoria a referendo constituyente también podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al 20% del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria. La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. Una ley regulará los aspectos generales que permitan la instalación de la Asamblea Constituyente, la que en todo caso tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución.</p> <p>Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de Nueva Constitución por la Asamblea, ésta se disolverá de pleno derecho.</p>

<p>467</p>	<p>Artículo 140 A.- Iniciativa para elaborar una nueva Constitución. La Constitución podrá ser reemplazada, en su totalidad, por una Asamblea Constituyente, convocada por el Congreso o por los pueblos mediante un plebiscito constituyente.</p> <p>El Congreso podrá convocar, directamente, a una Asamblea Constituyente a través de una ley aprobada con el voto conforme de los cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.</p> <p>La convocatoria a Asamblea Constituyente mediante un plebiscito podrá realizarse por la o el Presidente de la República, por el Congreso y por una iniciativa popular.</p> <p>Corresponderá a la o el Presidente de la República convocar a plebiscito constituyente a través de un decreto con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, y al Congreso mediante un acuerdo con el voto conforme de los cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.</p> <p>Un grupo de ciudadanas y ciudadanos no inferior al 20% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales, podrá convocar a plebiscito constituyente.</p> <p>Para que la convocatoria a Asamblea Constituyente sea aprobada en el plebiscito, la opción de aprobación deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.</p>
<p>544</p> <p>[Art. 5]</p>	<p>Artículo 140 B.- Procedimiento de reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución solo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un plebiscito. La convocatoria a plebiscito constituyente corresponderá a la presidencia de la República, la que deberá contar con la aprobación de la Cámara de Diputados y Diputadas, acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio o bien por los 2/3 del Congreso pleno. También podrá provocarse la convocatoria a plebiscito constituyente por iniciativa popular, con, a lo menos, firmas correspondientes al 25% del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.</p> <p>La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si obtiene el voto conforme de la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.</p> <p>La ley regulará los aspectos generales que permitan la instalación de la Asamblea Constituyente, la que en todo caso tendrá la facultad de definir su propio reglamento de funcionamiento. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de nueva constitución. Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto de nueva constitución por la Asamblea, ésta se disolverá de pleno derecho.</p>
<p>467</p>	<p>Artículo 141.- De la Asamblea Constituyente. Una ley regulará la forma de integración de la Asamblea Constituyente, el sistema de elección de sus integrantes, su duración, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.</p> <p>Con todo, la Asamblea Constituyente deberá ser integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios, y deberá contar con el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para su instalación y funcionamiento, y para la difusión de su labor, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La Asamblea Constituyente tendrá como función redactar una propuesta de texto de Nueva Constitución, y estará facultada para definir el quórum de aprobación de las normas y dictar su propio reglamento.</p> <p>Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto constitucional, ésta se comunicará a la o el Presidente de la República, y la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.</p>

467	<p>Artículo 142.- Del plebiscito ratificadorio de una Nueva Constitución. Comunicada la propuesta de texto de Nueva Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente, deberá convocarse a un plebiscito nacional para que los pueblos aprueben o rechacen la propuesta. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.</p> <p>Para que la propuesta de texto de Nueva Constitución aprobado por la Asamblea Constituyente sea ratificada por los pueblos, la opción de aprobación en el plebiscito deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.</p> <p>Si la propuesta de Nueva Constitución fuere aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.</p>
467	<p>Artículo 143.- Del plebiscito constituyente periódico. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo XX (sobre la iniciativa para elaborar una Nueva Constitución), a los veinte años de la entrada en vigencia de esta Constitución y, a partir de entonces, sucesivamente cada veinte años, junto con la elección periódica de parlamentarias y parlamentarios más próxima, se someterá a plebiscito nacional la posibilidad de modificar la presente Constitución.</p> <p>En tal caso, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta: ¿Aprueba usted que se modifique la Constitución vigente? Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra; la primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo", y la segunda la palabra "Rechazo", a fin de que la o el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las dos alternativas.</p> <p>En caso de que la opción de aprobación obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos en el plebiscito, se entenderá de pleno derecho que se ha convocado a una Asamblea Constituyente, la que se regirá por lo dispuesto en los artículos XX (De la Asamblea Constituyente) y XX (Del plebiscito ratificadorio de una Nueva Constitución).</p> <p>Con todo, la Asamblea Constituyente así convocada deberá decidir, una vez instalada, si procederá a elaborar una propuesta de reforma constitucional o el texto de una Nueva Constitución. En el primer caso, las reglas contenidas en este título, relativas al texto de una Nueva Constitución, se aplicarán a la propuesta de reforma constitucional de la Asamblea.</p>
425	<p>Artículo 144.- En ningún caso se podrá reclamar sobre el contenido de los textos aprobados de conformidad al procedimiento regulado en este capítulo.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
457	<p>Primera- Creación de los Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales referidos en el artículo XX, serán creados por el Estado en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución en aquellas regiones en que no existan.</p>
560	<p>Segunda.- El Consejo Superior del Ministerio Público deberá ser establecido dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Instalado el Consejo Superior, cesa de inmediato, por ministerio de la Constitución, el Fiscal Nacional que se encuentre en el desempeño de su función.</p>
560 [Art. Trans. 2º]	<p>Tercera.- Los cargos de fiscales regionales en funciones a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución deberán permanecer en el ejercicio de sus cargos por el tiempo que esta establezca y en caso que su desempeño se haya extendido por un término superior, deberán cesar de inmediato, no pudiendo ser reelegidos ni postularse nuevamente al mismo cargo.</p>
909 [Art. Trans. 1º]	<p>Tercera A.- El fiscal nacional y los y las fiscales regionales que se encuentren desempeñando dichos cargos al momento de entrar en vigencia la presente Constitución y el Consejo Supremo de Justicia, deben poner formalmente sus cargos a disposición de dicho organismo, para que designe a los integrantes del Consejo General de Fiscales de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo del Ministerio Público.</p>

<p>909 [Art. trans.2°]</p>	<p>Cuarta.- Los y las fiscales y los funcionarios y las funcionarias que se encuentren en funciones a la época de la entrada en vigencia de esta Constitución permanecerán en sus cargos y solo cesaran en ellos de conformidad con lo que dispongan sus respectivos estatutos.</p>
<p>615 [Art. A]</p>	<p>Quinta. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunales para su implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.</p> <p>Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del periodo señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema de Justicia a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.</p>
<p>559</p>	<p>Sexta. Verificada la instalación del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, cesa por ministerio de esta el Defensor Nacional en ejercicio.</p>
<p>409</p>	<p>Séptima.- La Defensoría del Pueblo deberá quedar instalada dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. La ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>El Instituto Nacional de Derechos Humanos, creado por la Ley Nº 20.405, y la Defensoría de la Niñez, creada por la Ley Nº 21.067, se entenderán suprimidos una vez que entre en vigencia la ley que regule la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Esta última ley deberá determinar el proceso para el traspaso de los funcionarios, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de la Niñez, a la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderá que la Defensoría del Pueblo creada por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de la Defensoría de la Niñez, respectivamente.</p>
<p>466</p>	<p>Séptima A.- La Defensoría de los Derechos Humanos entrará en funcionamiento en conformidad con lo indicado en su ley orgánica, la que se deberá dictar en un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigencia de la Constitución.</p> <p>Mientras no se dicte la ley y se defina la forma en que el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría de los Derechos de la Niñez se incorporen a la Defensoría, estas se mantendrán vigentes.</p>
<p>574</p>	<p>Séptima B.- En un plazo de 2 años el Congreso deberá tramitar y finalizar una ley que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de los Pueblos, además de tramitar y finalizar la modificación de la ley orgánica de la Corporación de Asistencia Judicial, la que deberá establecer la incorporación de dicha institución en esta Defensoría, como una Defensoría especializada en temas civiles.</p>
<p>573</p>	<p>Octava.- En el plazo de dos años el Congreso Plurinacional deberá tramitar y finalizar la ley orgánica que regule la organización y funcionamiento de la Defensoría de la Naturaleza, respetando los principios de esta Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines.</p>
<p>914</p>	<p>Octava A.- En el plazo de dos años desde que se aprueba la presente constitución, el Parlamento Plurinacional deberá tramitar y publicar la ley a que se refiere el artículo III, respetando los principios de esta constitución y los instrumentos internacionales suscritos por Chile, debiendo realizar las modificaciones</p>

	presupuestarias necesarias para el correcto y eficaz desempeño de sus fines. El diseño de esta ley debe contemplar un proceso participativo popular y de consulta previa y vinculante con los pueblos indígenas.
465	Novena.- Instalación de la justicia electoral. Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral.
579	Novena A. Dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser instalados los tribunales de la nueva justicia electoral. Mientras los nuevos tribunales no se encuentren instalados, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales seguirán conociendo de todas las causas electorales hasta su total tramitación, tras lo cual serán disueltos. Las nuevas competencias de escrutinio y calificación electoral traspasadas al Servicio electoral deberán ser ejercidas en la primera elección que siga a la entrada en vigencia de esta Constitución. Los actuales consejeros del Servel seguirán en sus funciones hasta el momento que cesen en su cargo conforme a la Ley. Las causas contra alcaldes y concejales deberán conocerse en el respectivo tribunal contencioso administrativo una vez que estos hayan comenzado a funcionar, según lo establecido en las normas constitucionales que regulan dichos tribunales y sus procedimientos.
636	Décima. En el plazo de 2 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, se convocará a concursos públicos para los servicios notariales y registrales, de conformidad con el nuevo marco constitucional.
636	Décimo primera. El órgano legislativo, en el plazo de dos años, deberá aprobar una ley que se encargará de avanzar en una progresiva desnotarización y simplificación de todo tipo de trámites.
370	Décimo segunda. En el plazo de seis meses, una ley creará el Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición. La misma ley establecerá el plazo en que el Consejo deberá convocar a la formación de las Comisiones de Verdad Histórica señaladas en esta Constitución, que no podrá ser superior a 60 días desde su conformación.
889	Décimo tercera. Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Gobierno debe dar inicio al proceso de participación y consulta indígena que co-diseñará la norma legal encargada de regular la estructura orgánica, atribuciones y procedimientos sobre los que se organizará el Consejo de Pueblo Indígenas. La ley deberá contemplar al menos, el número de consejeros por pueblo, el procedimiento de elección, los procedimientos y criterios objetivos que regularán la elección o propuestas de nombres para ocupar cupos o escaños reservados que no sean de elección popular, el número de oficinas territoriales y funcionarios de planta. El proceso de consulta previa, libre, informada y vinculante deberá concluir en el plazo máximo de un año, y su resultado será vinculante para el Congreso Nacional encargado de dictar la ley respectiva. El Consejo de Pueblo Indígena sustituirá a la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. La ley regulará la forma en que se efectuará el traspaso progresivo de las funciones que actualmente desempeña la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena hacia el Consejo de Pueblos Indígenas que, en cualquier caso, no deberá tardar más de tres años desde la entrada en vigencia de la ley y deberá considerar al menos la planta y distribución de oficinas territoriales actuales.
325 [Art. Transit orio A]	Décimo cuarta. La Corte Constitucional deberá quedar instalada en el plazo de 90 días desde la entrada en vigencia de la Constitución. Los ministros del Tribunal Constitucional cesaran por ministerio de la Constitución una vez entrada en vigencia la actual Constitución y no podrán postularse para jueces o juezas de la Corte Constitucional. En el marco de la competencia de la nueva Corte Constitucional, esta substanciará y fallará las causas pendientes a la fecha de cesación de los ministros del tribunal.

472	<p>Décimo cuarta A. La Corte Constitucional deberá quedar instalada dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución. Con todo, la Corte Constitucional podrá instalarse y comenzar a funcionar con, a lo menos, dos tercios de sus integrantes.</p> <p>Las y los ministros del Tribunal Constitucional no podrán ser elegidas o elegidos como juezas o jueces de la Corte Constitucional.</p> <p>Para proceder al primer nombramiento de las juezas y jueces de la Corte Constitucional se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>a) El tercio correspondiente al Congreso será elegido conforme a lo dispuesto en el artículo XX (Corte Constitucional), para lo cual se convocará, previamente, a un concurso público por las Cámaras del Congreso, dentro del primer mes de entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>b) El tercio correspondiente a la Presidencia de la República será nombrado tan pronto el Consejo de la Justicia se hubiere instalado y haya procedido a proponerle las nóminas a que se refiere el artículo XX (Corte Constitucional).</p> <p>c) El tercio que corresponde ser elegido de entre los jueces y juezas de la jurisdicción ordinaria, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares, se hará a partir de un padrón de personas habilitadas para sufragar, conforme al artículo XX (Corte Constitucional), elaborado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del primer mes de entrada en vigencia de la presente Constitución, considerando como día de cierre del mencionado padrón la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución. La inscripción de candidaturas, el proceso electoral y su calificación estarán a cargo del Tribunal Calificador de Elecciones, el cual determinará las fechas y demás aspectos necesarios para su correcto desarrollo, y que podrá requerir la asistencia y colaboración del Servicio Electoral, en caso necesario. La elección se realizará en la fecha que establezca el Tribunal Calificador de Elecciones, la que no podrá ser superior a los tres meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>La ley que regule la organización, funcionamiento, procedimientos y fije la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional, deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Cuando corresponda la primera renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, a los tres años de su instalación, se escogerán por sorteo quienes deberán cesar en sus funciones y renovarse, dos de cada tercio correspondiente. Para la segunda renovación parcial, se hará un sorteo para escoger dos de cada tercio, entre las personas restantes que fueron elegidas al instalarse la Corte. A partir de entonces se estará a lo establecido en el artículo XX. Para todos los efectos, los plazos de renovación se contarán desde la fecha en que la Corte Constitucional completará la totalidad de su primera integración de juezas y jueces. Los sorteos antes señalados serán realizados por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>
915	<p>Décimo cuarta B. La Corte Constitucional Plurinacional deberá quedar instalada en el plazo de tres meses desde que entra en vigencia esta constitución. Los jueces constitucionales tendrán <i>[iniciativa incompleta]</i></p>
325	<p>Décimo cuarta C. Los jueces que se nombren para la primera instalación de la Corte Constitucional, previo sorteo, durarán en el cargo tres, seis y nueve años respectivamente.</p>
472	<p>Décimo quinta. El Tribunal Constitucional se entenderá suprimido de pleno derecho al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Las causas que se encuentren radicadas en el Tribunal Constitucional, al momento de la entrada en vigencia de la presente Constitución, seguirán siendo conocidas por éste hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos, la cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero del artículo XX transitorio (anterior).</p>

	<p>Vencido el anterior plazo, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a la Corte Constitucional, que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.</p>
915	<p>Décimo quinta A. Transcurridos seis meses de la entrada en vigencia de esta constitución, se entiende finalizada la existencia legal del Tribunal Constitucional, de pleno derecho. Debe cerrar sus causas y emitir un informe detallando las que queden pendientes. Vencido este plazo, pasarán todas las causas a la Corte Constitucional Plurinacional.</p>
915	<p>Décimo sexta. Respecto al nombramiento de los jueces constitucionales de pueblos indígenas.</p> <p>Para el caso que la ley no esté publicada al momento del nombramiento, el Parlamento Plurinacional debe realizar una convocatoria con a lo menos 6 meses de anticipación a la fecha de nombramiento para hacer entrega de antecedentes, los cuales a lo menos consistirán en acreditar la calidad de indígena de acuerdo a las normas de cada pueblo, haber cumplido 35 años de edad, poseer título de abogada o abogado y contar con especialización o experiencia acreditada de a lo menos 8 años en disciplinas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derechos Humanos o Derecho Ambiental.</p> <p>Para la calificación de méritos, se tomará en cuenta haber ejercido como autoridad originaria bajo el sistema jurídico propio del pueblo al que pertenece, acreditar vínculo territorial o su participación activa en organizaciones indígenas.</p>
880	<p>Décimo séptima. La ley que regule la acción de tutela de derechos establecida en el artículo XX (Acción constitucional de tutela de derechos) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.</p> <p>El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.</p> <p>A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenido en el Acta 94-2015 de la Corte Suprema, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.</p>
880	<p>Décimo octava. La ley que regule la acción de tutela de la libertad personal establecida en el artículo XX (Acción de tutela de la libertad personal) deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Mientras no entre en vigencia la ley mencionada en el inciso anterior, se aplicará lo establecido a continuación.</p> <p>Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.</p> <p>La Corte de Apelaciones podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo</p>

a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

A estos efectos, se aplicará el procedimiento regulado en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, que subsistirá vigente por el término necesario para la tramitación de estos recursos, el cual no podrá exceder el plazo señalado en el inciso primero de este artículo.